

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**TRATAMIENTO NORMATIVO QUE PROHÍBE AL RENIEC INSCRIBIR NOMBRES
DENIGRANTES, EXTRAVAGANTES U HOMÓNIMOS Y LA OPCIÓN DE CAMBIO**

DE NOMBRE EN DESPACHO NOTARIAL, 2024

PRESENTADA POR:

MARILUZ DIAZ VARGAS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2025



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](https://www.upsc.edu.pe/) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



15.72%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 31 JUL 2025, 10:44 AM

Similarity report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL 4.17% ● CHANGED TEXT 11.54%

Report #27773487

MARILUZ DIAZ VARGAS // TRATAMIENTO NORMATIVO QUE PROHÍBE AL RENIEC INSCRIBIR NOMBRES DENIGRANTES, EXTRAVAGANTES U HOMÓNIMOS Y LA OPCIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE EN DESPACHO NOTARIAL, 2024 RESUMEN El estudio tuvo como objetivo general de analizar el tratamiento normativo que prohíbe al RENIEC la inscripción de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y de qué forma interviene el notario en el cambio de nombre a fin de optimizar el procedimiento legal, 2024; la muestra de estudio fue la bibliografía relacionada al tema de investigación; el enfoque empleado en el estudio fue el cualitativo; el tipo de investigación básica fue desde el punto de vista jurídico descriptivo, la técnica utilizada fue el análisis de la información recabada en mérito a los objetivos planteados, dentro del estudio se tiene las siguientes conclusiones: Se ha llegado a analizar que a nivel nacional el RENIEC ha logrado presentar casos sobre nombres excéntricos y extravagantes las cuales fueron elegidos por los mismos padres de familia en favor de sus menores hijos lo que constituye un derecho que se caracteriza por su flexibilidad y libertad propia, ya que los progenitores son libres de poder escoger un nombre para sus hijos así mismo el sistema de auto denominación viene a constituir en un problema para la persona afectando su identidad le llegara a acompañar toda su existencia; así también

1 7

1

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

TRATAMIENTO NORMATIVO QUE PROHÍBE AL RENIEC INSCRIBIR NOMBRES
DENIGRANTES, EXTRAVAGANTES U HOMÓNIMOS Y LA OPCIÓN DE CAMBIO
DE NOMBRE EN DESPACHO NOTARIAL, 2024

PRESENTADA POR:

MARILUZ DIAZ VARGAS

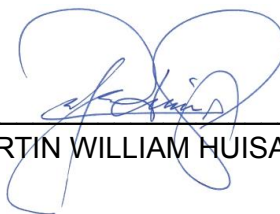
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:



Mg. MARTÍN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

PRIMER MIEMBRO

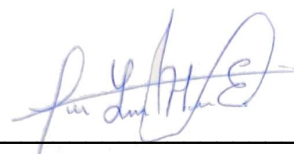
:



Mtra. NATALY SILVIA GARCIA VILCA

SEGUNDO MIEMBRO

:



M.Sc. YANINA MILAGROS HUANCA EXCELMES

ASESOR DE TESIS

:



Mg. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

Área: Ciencias sociales.

Sub área: Derecho.

Línea de investigación: Derecho.

Puno, 05 de agosto del 2025.

DEDICATORIA

A Dios y a mi familia por cada experiencia de aprendizaje, guiar mi camino y cuidarme en cada paso y por brindarme la fuerza y paciencia necesaria para la realización del presente trabajo.

AUTORA: MARILUZ DIAZ VARGAS.

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por guiarme e iluminarme en mi trayectoria académica, pues sin el Ser Supremo sería imposible alcanzar aquellas metas propuestas, agradezco su infinita bondad.

A mi familia: A quienes agradezco por el esfuerzo por enseñarme e inculcarme buenos valores con el propósito de convertirme en persona de bien y con su ejemplo de fortaleza me ha preparado para afrontar a la sociedad actual.

AUTORA: MARILUZ DIAZ VARGAS.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE ANEXOS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1.1. PROBLEMA GENERAL	12
1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	12
1.2. ANTECEDENTES	12
1.2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	12
1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES	14
1.2.3. ANTECEDENTES LOCALES	16
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:	17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD	18
2.1.2. EL DERECHO AL NOMBRE	18
2.1.3. LA CONSTITUCIÓN DEL NOMBRE	18

2.1.4. CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE	19
2.1.5. LOS NIÑOS COMO SUJETO DE DERECHOS	19
2.1.6. VARIEDADES DEL NOMBRE	20
2.1.7. LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE	20
2.1.8. PROTECCIÓN DEL DERECHO AL NOMBRE	20
2.1.9. EL NOMBRE DESDE EL PUNTO CIVIL	21
2.1.10. EL NOMBRE DESDE EL PUNTO PENAL	21
2.1.11. RENIEC EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)	21
2.1.12. LÍMITE DEL NOMBRE EN RENIEC	21
2.1.13. NOMBRE EXTRAVAGANTE Y SU IMPACTO JURÍDICO	22
2.1.14. NOMBRE DENIGRANTE GRAMATICALMENTE	22
2.2. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN	22
2.3. MARCO NORMATIVO DE LA INVESTIGACIÓN	23
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1. ZONA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN	25
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN	25
3.2.1. POBLACIÓN	25
3.2.2. MUESTRA	25
3.3. MÉTODO Y TÉCNICA QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN	26
3.3.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	26
3.3.2 TÉCNICA DE ESTUDIO UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN	26
3.4. INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN	27
3.5. ENFOQUE DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN	27
3.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN	28
3.7. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA INVESTIGACIÓN	28
3.8. EJES DE ANÁLISIS EN LA INVESTIGACIÓN	29

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. RESULTADOS SOBRE EL MARCO NORMATIVO QUE PROHÍBE A LA RENIEC INSCRIBIR NOMBRES DENIGRANTES, EXTRAVAGANTES U HOMÓNIMOS.	30
4.2. RESULTADOS OBTENIDOS SOBRE LA OPCIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE EN DESPACHO NOTARIA.	34
4.3. RESULTADOS SOBRE EL TRATAMIENTO NORMATIVO QUE PROHÍBE AL RENIEC INSCRIBIR NOMBRES DENIGRANTES, EXTRAVAGANTES U HOMÓNIMOS Y LA OPCIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE EN DESPACHO NOTARIAL.	37
4.4. JURISPRUDENCIA ANALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN.	41
4.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN.	42
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	51
ANEXOS	54

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 01: Matriz de consistencia	53
Anexo 02: Ficha de análisis bibliográfico.	54
Anexo 03: Ficha de análisis de norma	65
Anexo 04: Ficha de análisis de jurisprudencia.	77

RESUMEN

El estudio tuvo como objetivo general de analizar el tratamiento normativo que prohíbe al RENIEC la inscripción de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y de qué forma interviene el notario en el cambio de nombre a fin de optimizar el procedimiento legal, 2024; la muestra de estudio fue la bibliografía relacionada al tema de investigación; el enfoque empleado en el estudio fue el cualitativo; el tipo de investigación básica fue desde el punto de vista jurídico descriptivo, la técnica utilizada fue el análisis de la información recabada en mérito a los objetivos planteados, dentro del estudio se tiene las siguientes conclusiones: Se ha llegado a analizar que a nivel nacional el RENIEC ha logrado presentar casos sobre nombres excéntricos y extravagantes las cuales fueron elegidos por los mismos padres de familia en favor de sus menores hijos lo que constituye un derecho que se caracteriza por su flexibilidad y libertad propia, ya que los progenitores son libres de poder escoger un nombre para sus hijos así mismo el sistema de auto denominación viene a constituir en un problema para la persona afectando su identidad le llegara a acompañar toda su existencia; así también se logró determinar que no existe una regulación normativa donde permita hacer el cambio de nombre en despacho notarial por las causales que vienen siendo regulado en el Código Civil peruano, pero pese a ello el Notario tiene la facultad de entender asuntos no contenciosos, en mérito a lo regulado en la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, en ese sentido estaríamos frente al sustento jurídico a fin de que el notario pueda entender los procedimientos de cambios de nombre, no cabe duda que en la actualidad el Notario sólo puede hacer el cambio de nombre solo mediante rectificación de partidas.

Palabras clave: Cambio, Nombre, Notario, Registro, Trámite.

ABSTRACT

The study's general objective was to analyze the regulatory treatment that prohibits RENIEC from registering derogatory, extravagant or homonymous names and how the notary intervenes in the name change in order to optimize the legal procedure, 2024; the study sample was the bibliography related to the research topic; the approach used in the study was qualitative; the type of basic research was from the descriptive legal point of view, the technique used was the analysis of the information collected in merit of the objectives set, within the study the following conclusions are reached: It has been analyzed that at the national level, RENIEC has managed to present cases of eccentric and extravagant names which were chosen by the parents themselves in favor of their minor children, which constitutes a right that is characterized by its flexibility and its own freedom, since parents are free to choose a name for their children, likewise, the self-naming system becomes a problem for the person, affecting their identity and will accompany them throughout their existence; It was also determined that there is no regulatory regulation that allows name changes to be made in a notary's office for the reasons currently regulated in the Peruvian Civil Code. However, despite this, the Notary Public has the authority to hear non-contentious matters, pursuant to the provisions of Law No. 26662, the Law on Notarial Competence in Non-Contentious Matters. In this sense, we would have legal grounds for the notary public to understand name change procedures. There is no doubt that currently, the Notary Public can only perform name changes by correcting records.

Keywords: Change, Name, Notary, Registry, Procedure.

INTRODUCCIÓN

Debemos de considerar que a nivel del presente estudio se ha llegado a analizar la doctrina especializada así como la normativa existente, a fin de poder obtener información relevante de cómo poder impedir que los padres puedan designar nombres denigrantes para sus hijos, bajo el precepto normativo vigente ante el RENIEC, es por ello que se pretende brindar información con la finalidad de hacer notar que resulta necesario de que exista una normativa que evite considerar estos nombres que dañan la dignidad de las personas. Cabe resaltar que los resultados encontrados pretenden promover una propuesta legislativa, la cual debe beneficiar fundamentalmente a los recién nacidos donde se evite que los padres puedan asignarles nombres realmente extravagantes que en un futuro van a afectar su desarrollo y proyecto de vida dentro de su entorno social así como educativo, así como también a que los funcionarios que laboran en el RENIEC es decir los registradores civiles, no puedan considerar estos nombres y si lo llegasen a ser sean sujetos a una sanción administrativa .

La información conseguida va a permitir promover un marco normativo que permita evitar a que se siga vulnerando los derechos de los niños en especial de los recién nacidos en el hecho de que los padres logren considerar nombres denigrantes, por otro lado se pueda a bien promover un marco legal que permita asignar la debida competencia a los notarios para que puedan comprender procedimientos de cambio de nombre. A razón de los resultados encontrados permitirá aportar información relacionada al derecho que tienen las personas a la identidad, desde preceptos normativos de índole constitucionales y civil, a fin de que los registradores tengan a bien tener mucho cuidado al momento de asentar un nombre para el recién nacido; por otro lado otorgarle la debida competencia a los notarios para promover los procedimientos de cambio de nombre.

En consecuencia, la presente investigación está estructurada en base a 4 capítulos que dan a conocer cada uno de los tópicos considerados en la tesis, en consecuencia se tiene lo siguiente: En el capítulo uno, se expone el problema considerado, luego se pasa a exponer los objetivos trazados en la investigación, para luego establecer los antecedentes de la

investigación; en el capítulo dos se desarrolla el marco teórico referencial para la investigación, así como el marco conceptual y se muestran las hipótesis consideradas; en el capítulo tres se desarrolla toda la parte metodológica aplicada en la investigación; en el capítulo cuatro se muestran los resultados que se han obtenido producto de la investigación, seguidamente de las conclusiones a las cuales se arribó en la investigación, junto con las recomendaciones, la bibliografía y los anexos han sido considerados.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante el paso de los años el nombre de las personas ha sido constituido en un elemento fundamental para la existencia en sociedad. En ese sentido funda la personalidad de las personas cuyo hecho jurídico se le asigna al momento de su alumbramiento. En ese sentido mediante el nombre las personas logran ser identificadas así como individualizadas dentro del entorno social. Razón por la cual un nombre no puede responder a situaciones de burla o mofa por parte de sus semejantes ni mucho menos puede llegar a generar el menosprecio de las personas ya que este atributo estará vigente a largo de la vida de las personas.

A nivel de que viene siendo regulado en el artículo 2, inciso 1 de la normativa constitucional todo ser humano tiene derecho a su identidad es decir a tener un nombre; en ese entender este nombre viene constituido por pronombres, por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre; por lo tanto, el nombre permite a la persona ser distinguido dentro del contexto social y le permite conjuncionar como un sujeto de derechos.

El problema se suscita cuando los padres de familia pretenden asentar nombre para sus hijos valiéndose de sentimentalismo, afición o mediante algún objeto así como personaje de moda, la cual constituye como un nombre nada inusual es por ello que se tiene registrado nombres como Netflix, Camilo Sesto, Spiderman; Joker, Guasón, entre otros que lejos de generar un grado de personalidad dan paso a ser sujetos de burla en tiempos más adelante a nivel del entorno social, afectando así su dignidad como ser humano.

Es por ello que los progenitores en reiteradas ocasiones logran colocar nombres

extravagantes y denigrantes que van a vulnerar la personalidad del ser humano, razón por la cual creemos que estos nombres deberían estar prohibidos de ser considerados por el registrador civil del RENIEC, pero pese a que existe cierta normativa siguen asentado estos nombre en favor del recién nacido tales como Pepsy, Pringles, etc; en consecuencia soy de la idea que bajo un contexto jurídico existen razones fundadas para poder tutelar el nombre del recién nacido, quienes verán sus repercusión de tener estos nombres extravagantes cuando logren incursionar a nivel social y educativo.

En ese sentido lo que se pretende con el presente estudio es que se tenga la intervención del notario a fin de poder promover un procedimiento no contencioso para la realización del cambio de nombre bajo criterios establecidos en el Código Civil tales como son la extravagancia o la burla, en ese entender el cambio obedecerá que pueda ser desarrollado por una y única vez, así como también promover de que el registrador del RENIEC evite inscribir estos nombres denigrantes y ofensivos, y si lo llegase a ser se le debería de sancionar administrativamente incluso penalmente.

Frente a este problema se tiene las siguientes interrogantes en la investigación, las cuales son:

1.1.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es el tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC la inscripción de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y de qué forma interviene el notario en el cambio de nombre a fin de optimizar el procedimiento legal, 2024?

1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Cuál es el fundamento jurídico que prohíbe al RENIEC el registro de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos, 2024?

¿De qué forma resulta necesario que los notarios sean competentes para realizar el procedimiento no contencioso de cambio de nombre, 2024?

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Muñiz (2015), a desarrollado su estudio sobre los justos motivos del cambio de nombre

computrabajo que ha sido desarrollado en la Pontificia Universidad Católica de Argentina, donde el autor pudo evidenciar que dentro del fallo emitido por la Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil, se ha llegado a revocar la sentencia de primera instancia donde se ha llegado de declarar infundado la supresión del apellido paterno en función a que la actora fue abandonada por su progenitor. Es por ello que el juzgado en su resolución destaca que el nombre de una persona cumple una función de identificación, por lo tanto debe ser considerado como un elemento de la personalidad, en consecuencia debe ser avalado bajo el principio de inmutabilidad, es por ello que en el presente caso ante el abandono y desinterés del padre sumado a ello que se vea en la obligación de poder mantener la demandante el apellido paterno se retrotraerá a una situación de una victimización que a la larga la demandante no logra aceptarlo afectando su dignidad como ser humano.

Sánchez (2015), ha realizado su estudio donde ha logrado analizar el derecho a la identidad y el orden de los apellidos, trabajo de investigación que ha sido presentado ante la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en el país del Ecuador. A nivel de la investigación el autor del estudio pudo evidenciar que se viene vulnerando el derecho a la identidad esto como consecuencia de las modificación en el orden de los apellidos la cual está regulado dentro del código civil. Por otro lado, también se pudo evidenciar que existe cierta incongruencia con lo que viene siendo regulado dentro de la normativa civil y el marco jurídico constitucional del país ecuatoriano, en el extremo de que no se viene reconocido la posibilidad de las personas a poder elegir de forma libre el orden de los apellidos, por lo tanto se viene vulnerando el precepto regulado en razón al derecho a la libertad e igualdad; en ese sentido resulta necesario reformular lo regulado en el artículo 78 de la ley del registro civil.

Fernández (2015), pudo desarrollar su estudio donde pudo analizar la regulación en el país de España sobre el derecho al nombre y los apellidos; trabajo que fue presentado a la Universidad de Sevilla en el país de España. Es así que el autor de la investigación pudo evidenciar que el derecho a tener un nombre surge de manera inevitable esto como consecuencia de la interacción del ser humano a nivel social, en ese sentido el nombre

constituye en un derecho fundamental para que las demás personas puedan referirse hacia otra persona. Así mismo, el autor pudo determinar que el nombre expresa relación familiar, ya que los padres van a considerar sus primeros apellidos en sus apellidos que lograron tener sus hijos. No cabe duda que el primer apellido de la madre se perderá a nivel de la transmisión de generación, pero no obstante el autor hace referencia a que los padres pueden tener la opción de poder elegir cual de los dos apellidos llevará su menor hijo.

1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Burga (2021), dentro del estudio que legrado realizar sobre las razones jurídicas para limitar el derecho de los padres para a elegir el nombre del hijo recién nacido en el Perú, pudo evidenciar en el estudio las diversas razones jurídicas que vienen limitando el derecho que tiene los padres a poder elegir el nombre del hijo recién nacido dentro del estado peruano, donde destaca la afectación del derecho a la identidad del menor, así mismo se tuvo como consecuencia la afectación al libre desarrollo del niño, y algo muy importante se viene afectando el interés superior del niño y por ende su dignidad como ser humano, dentro de este contexto el auto logra proponer que se llegue a modificar el artículo 19 del Código Civil, donde logre poner límites a los padres cuando pretendan asignar un nombre a su hijo recién nacido a fin de evitar a que se vulneren sus derechos fundamentales como persona.

Solorzano (2020), ha logrado realizar su estudio donde pudo determinar la opción del cambio de prenombre con intervención del notario bajo las causales de denigración, extravagancia y homonimia a nivel del estado peruano, donde el autor pudo determinar en el presente estudio que el cambio del prenombre en sede notarial donde se llegue alegar causales tales como la denigración, extravagancia y homonimia deben de ser considerados como acciones que puedan favorecer los derechos de los menores en relación a su identidad, cabe resaltar que el ser humano cuando presenta un nombre digno le permite desarrollar su libertad así como su autodeterminación donde se logre fijar mecanismos ágiles a nivel del despacho notarial para que pueda proceder el cambio de nombre; así mismo el autor ha identificado que para proceder con el cambio de prenombre en despacho

notarial se deberá de acudir al RENIEC a fin de poder obtener el informe por parte de esta institución, relacionado a la identidad de la persona a quien se afectará con el cambio de nombre.

Moscol (2016), el autor ha logrado desarrollar su estudio sobre el derecho a la identidad: ¿una excepción al principio de la cosa juzgada?; donde se ha procedido a realizar el análisis a razón de la sentencia del tribunal constitucional la cual ha sido recaída dentro del Expediente Nro. 00550-2008- PA/TC durante el año 2016, es así que el autor de la investigación pudo analizar que el respeto a la dignidad de la persona constituye el fin supremo de la sociedad, en consecuencia es el estado quien tiene el deber de proteger estos derechos mediante los diversos marcos jurídicos e instituciones que tiene a su cargo. En ese entender resulta elemental saber que las personas tienen el derecho a su identidad, la cual es la máxima expresión dentro de sus derechos que le son inherentes.

Saavedra (2021), ha realizado su estudio donde pudo analizar si es que el orden de los apellidos que se establece en el código civil constituye en una imposición o elección por parte de los progenitores, en ese sentido el autor del estudio pudo considerar que el nombre constituye una figura jurídica de carácter fundamental para las personas; así mismo dio a conocer que el nombre constituye en un elemento con forma parte de la identidad y personalidad del ser humano, cabe mencionar que el autor pudo diagnosticar un problema dentro del ordenamiento jurídico, ya que se tiene que enfrentar de forma directa con el sistema patriarcal colocando a la mujer en una situación de subordinación; en consecuencia resulta fundamental que las personas puedan elegir el orden de los apellidos.

Esquivel (2018), pudo desarrollar su estudio sobre la libertad que deben tener las personas a fin de poder decidir el orden de sus apellidos, en ese sentido el autor ha logrado arribar a las siguientes conclusiones, es así que se tiene bajo principio de orden constitucional que todas las personas son iguales ante a la ley, es decir que tanto varones y mujeres gozan de igualdad de derechos frente al marco jurídico. En consecuencia ambos deberían tener la posibilidad de poder elegir el orden de los apellidos en relación a sus hijos y no pretender siempre de que el primer apellido del varón sea el primer apellido del hijo; ya que este hecho

constituye en un acto altamente discriminatorio. Por lo tanto al no gozar de este derecho contraviene de forma directa al derecho a la identidad y libertad, considerando que en el Perú gran parte de las familias son monoparentales; es decir lo constituye en la mayoría de los casos un solo padre.

Huerta (2018), a nivel de su estudio pudo analizar la figura de los apellidos compuestos y el derecho a la identidad dentro del Código Civil peruano, donde el autor del estudio ha podido analizar cómo se viene vulnerando el derecho a la identidad de las personas cuando se logra aceptar el apellido compuesto a razón de la normativa civil, esto como consecuencia de que no se encuentra dentro del apellido paterno, hecho que genera la modificación de la identidad del padre del menor. Por otro lado, al presentarse esta situación jurídica se estaría contraviniendo al principio de congruencia procesal y seguridad jurídica a razón de los apellidos compuestos, ya que resulta fundamental el deseo de conservar un apellido donde la persona considera importante para su entorno social.

Calderón & Rodríguez (2017), ambos autores pudieron realizar su estudio sobre los fundamentos constitucionales para el cambio de sexo registral. En la cual llegaron a analizar la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, durante el periodo 2005 al 2015, es así que el máximo intérprete de la constitución política del Perú, ha basado sus decisiones valiéndose de documentos internacionales a fin de brindar la debida protección a los derechos humanos, donde se ha llegado a reconocer la identidad de género la cual viene fumando como un elemento fundamental dentro del derecho a la identidad de las personas bajo un criterio de vivencias de la persona que permiten distinguirlo de las demás dentro de su entorno social.

1.2.3. ANTECEDENTES LOCALES

Después de haber realizado la búsqueda en diferentes repositorios de la región no se ha llegado a encontrar estudios relacionados al tema de investigación por lo tanto nuestra tesis es nueva.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar el tratamiento normativo que prohíbe al RENIEC la inscripción de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y de qué forma interviene el notario en el cambio de nombre a fin de optimizar el procedimiento legal, 2024.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar el fundamento jurídico que prohíbe al RENIEC el registro de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos, 2024.

Determinar de qué forma resulta necesario que los notarios sean competentes para realizar el procedimiento no contencioso de cambio de nombre, 2024.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD

Este derecho que le son a todas las personas se encuentra regulado a nivel del artículo 2, inciso 1 de la normativa constitucional peruana, donde hace referencia que la identidad de las personas constituye en un derecho que le es inherente a fin de poder ser reconocido dentro de su entorno social, dándoles al mismo tiempo su propia personalidad y originalidad. En consecuencia la identidad se viene a constituir bajo los elementos fundamentales: donde destaca en primer lugar las características anatómicas de la persona y los elementos subjetivos. (Arias, 2015)

2.1.2. EL DERECHO AL NOMBRE

Este derecho que tiene las personas está regulada a nivel del Código Civil donde se define al nombre como todo derecho así como un deber de las persona es poder tener un nombre propio acompañado de los apellidos del padre así como de la madre, así mismo el el marco normativo peruano en materia civil se la logrado adherir de manera errada a la corriente donde se logra admitir que el nombre constituye un derecho y un deber a la vez. (Durand, 2008)

2.1.3. LA CONSTITUCIÓN DEL NOMBRE

En mérito a los que se tiene regulado en el Código Civil peruano el nombre viene a constituir en una institución jurídica así lo establece el artículo 19, donde refiere que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Considerando dentro de ello que debe incluirse a los apellidos de los progenitores del menor. Es por ello que el nombre viene

compuesto por el o los pronombres, que doctrinariamente se les conoce como los nombres de pila seguido del primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. (Chanamé, 2008)

2.1.4. CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE

Dentro de ellas tenemos:

a. Inalienabilidad

El nombre de las personas no pueden ser sujetos de transferencia, donación ni mucho menos ser sometidos para ser dispuestos por otras personas.

b. Imprescriptibilidad

El nombre de las personas no se llega a extinguir en el tiempo.

c. Identificadora

El Nombre sirve para poder individualizar a las personas dentro del entorno social bajo un sentido de pertenencia.

d. Irrenunciabilidad

No se le puede negar a una persona a tener un nombre ni mucho menos se le puede obligar a que esta pueda desprenderse de manera voluntaria.

e. Unidad e indivisibilidad

El nombre de las personas no pueden ser desmembrados en partes por ende constituyen un todo para la identificación de las personas.

f. Inmutabilidad

El nombre no puede cambiarse a plena voluntad de las personas, solo se podrá cambiar en situaciones excepcionales reguladas mediante el artículo 29 del Código Civil peruano. (Espinoza, 2012)

2.1.5. LOS NIÑOS COMO SUJETO DE DERECHOS

Dentro del contexto normativo peruano los niños vienen a constituir en sujetos de derechos desde el momento que nacen, es bajo este precepto que le son inherentes los derechos patrimoniales y sociales, es así que a nivel del marco jurídico constitucional a razón de su artículo 2, inciso 1, hace mención que todo ser humano tiene derecho a su identidad, así

también hace alusión a que el concebido es sujeto en todo cuanto le favorece. (Fernández, 2009)

2.1.6. VARIEDADES DEL NOMBRE

a. El Pseudónimo

Conocido como el supuesto nombre, llamado también como el nombre convencional, ficticio, donde es la persona quien lo llega a escoger de forma a fin de poder ser conocido dentro de su entorno social, dentro de ello se tiene a los siguiente:

a.1. Pseudónimo como nombre artístico, sobre nombre que va a permitir ser conocido a la persona dentro del mundo artístico.

a.2. Pseudónimo como disfraz, es el sobre conocido como el protector para la identidad de las personas en el desarrollo de eventos sociales.

a.3. El apodo o el alias, es el sobrenombre que es recogido por las personas por una suerte de fama así como composición popular, por lo general el alias es recogido por las personas para poder ocultar su verdadera identidad.

a.4. El mote, es aquel sobrenombre que su entorno social lo llega a considerar por sus cualidades de la persona muchas veces los utilizan en el afán de ridiculizar a las personas por algún defecto que logre padecer. (Ramírez, 2015)

2.1.7. LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE

Dentro de este criterio debemos de referir que el estado peruano están llamados a poder defender el nombre de las personas como parte fundamental de su identidad, a fin de que una persona extraña no logre perturbar o interferir mediante actos de usurpación de identidad, es así que el uso indebido del nombre constituye la invasión de los derechos de las personas cuando alguien pretende atribuirse el nombre de otro sujeto; en consecuencia la protección del nombre deviene fundamentalmente bajo los ámbitos del orden público y el orden privado, en decir tiene un protección bajo el ámbito normativo civil y penal. (Pliner, 1989)

2.1.8. PROTECCIÓN DEL DERECHO AL NOMBRE

Resulta necesario brindar la debida protección al derecho que tienen las personas a un

nombre fundamentalmente porque es la identificación que tienen las personas dentro del estado peruano así como en su entorno social, derecho que está debidamente amparado como un bien jurídico tutelado por la normativa legal de orden constitucional a razón del artículo 2, inciso 1. (Rubio, 2010)

2.1.9. EL NOMBRE DESDE EL PUNTO CIVIL

Dentro del ámbito del derecho civil debemos considerar que el nombre a las personas le van a permitir identificarse durante toda su existencia a fin de poder relacionarse con otras personas y poder ser parte de diversas relaciones jurídicas que pueda a bien suscribir, así como también participar en la celebración de diferentes actos jurídicos, lo que dará lugar a que pueda adquirir derechos así como también obligaciones frente a terceros. (Ruiz, 2010)

2.1.10. EL NOMBRE DESDE EL PUNTO PENAL

Cuando el nombre es utilizado de manera errada por intermedio de otra, esta situación acarrea responsabilidad penal ya sea que se esté inmerso en la comisión de un delito que pueda mellar el honor de la persona afectada o en su defecto pueda haber sido invocado el nombre de otra persona de forma ilegítima con el propósito de usurpar su identidad hecho que va a acarrear responsabilidad de índole penal. (Ruiz, 2010)

2.1.11. RENIEC EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)

Viene a constituir en el organismo constitucionalmente autónomo que viene formando parte del sistema electoral peruano dado mediante Ley Nro. 26497. Así mismo como institución pública del estado tiene la responsabilidad de poder registrar la identidad de las personas y los hechos vitales, el cambio de estado civil de los ciudadanos peruanos; como también viene a promover la identificación y certificación digital de la identidad de las personas cuando la autoridad competente cuando lo llegue a solicitar, cabe mencionar que nivel de sus funciones debe promover la inclusión social bajo un enfoque intercultural de acuerdo a nuestro modelo constitucional peruano. (María, 2010)

2.1.12. LÍMITE DEL NOMBRE EN RENIEC

Mediante el Decreto Supremo Nro. 015- 98-PCM, de ha llegado a constituir el Reglamento

de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, donde queda establecido a nivel del artículo 33, que todos los ciudadanos no pueden tener más de dos prenombrados, así mismo queda impedido de poder considerar ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación pueden constituir en extravagantes, ridículos, contrarios a la dignidad o dañen el honor de las personas, consecuentemente atentan el orden público y las buenas costumbres, también queda prohibido de considerar nombres que tengan a bien generar tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, en relación al género de las personas. (María, 2010)

2.1.13. NOMBRE EXTRAVAGANTE Y SU IMPACTO JURÍDICO

El nombre extravagante tiene como consecuencia el menosprecio de la dignidad de la persona por parte de sus pares en su entorno social, a nivel del impacto jurídico pone muchas veces en una situación irrelevante a la persona frente a sus documentos oficiales tales como su DNI, el acta de nacimiento, su seguro de salud hasta incluso su historia clínica, es por ello que estos nombres quedan prohibidos de ser considerados por lo progenitores en favor de sus hijos, pero pese a ello se siguen asentando partidas de nacimiento de recién nacidos con nombres extravagantes. (Fernández 2009)

2.1.14. NOMBRE DENIGRANTE GRAMATICAMENTE

Cuando se hace mención a un nombre denigrante debe comprenderse a aquel nombre de carácter ofensivo a la dignidad del ser humano, a fin de poderlo poner en una situación ridícula en su entorno social. Muchos de los nombres denigrantes conllevan a poder desacreditar a las personas o en su defecto sirven para poder generar insultos que en un futuro van a dañar el honor y su autoestima de las personas afectadas. (Gunther, 2012)

2.2. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

a. Cambio de nombre

Es el procedimiento que permite a la persona a poder cambiarse de nombre por que este resulta altamente ofensivo para su dignidad como ser humano, y viene siendo sujeto de mofa dentro de su entorno social. (García, 2008)

b. Denigración

Debemos comprender que es la acción que realiza la persona en aras de generar expresiones ofensivas hacia otra persona con el fin de poder generar incomodidad afectando su dignidad como ser humano. (Espinoza, 2008)

c. Derecho a la identidad

Es el derecho inherente a toda persona a fin de poder contar con un nombre y apellido a fin de poder ser reconocido ante la sociedad. (Terry, 2000)

d. Derecho de las personas

Regulado nivel del código civil donde se tiene regulado el derecho elemental de toda persona dentro de ellas destaca el derecho a su identidad es decir a tener un nombre y apellido. (Varsi, 2014)

e. Extravagancia

Es considerado una situación extraña inherente a la persona pero que tiende a dañar su autoestima y su dignidad como ser humano. (Terry, 2000)

f. Homonimia

Es la igualdad en el nombre y apellido entre dos o más personas según el registro civil. (De la Fuente, 2012)

g. RENIEC

Es el registro nacional de identificación y estado civil (RENIEC) tiene como finalidad poder registrar la identidad de las personas en todo el ámbito nacional. (RENIEC, 2015)

h. Sujeto de derecho

Es aquella persona sea natural o jurídica de poder gozar cierto derechos que están regulados en el ámbito jurídico siempre en cuando estos sean de índole lícito. (Rojas, 2018)

2.3. MARCO NORMATIVO DE LA INVESTIGACIÓN

- Constitución Política

Donde se ha llegado a establecer el marco normativo donde se consagra el derecho de las personas a tener una identidad hecho jurídico que viene siendo establecido a nivel del artículo 2, inciso 1 de marco jurídico constitucional.

- Código Civil

Donde se ha llegado a establecer en su Título III del Libro I el derecho que tienen las personas a un nombre propio.

- Ley Nro. 26662 – Ley de Competencia notarial en asuntos no contenciosos

Marco jurídico que otorga la debida competencia a los Notarios en aras de poder llevar los procedimiento no contenciosos dentro de la función notarial.

- Ley N° 27411 – Ley que regula el procedimiento en casos de homonimia

Marco jurídico que viene regulando los procedimiento frente a los casos de homonimia, teniendo en cuenta que esta figura jurídica se presenta cuando existen dos o más personas con el mismo nombre y apellido.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se realizó en el distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, esta provincia tiene una extensión de 2 277,63 kilómetros cuadrados y se encuentra ubicado al lado nor - oeste del Lago Titicaca, tomando en consideración que el universo de estudio fue el marco jurídico en materia civil relacionado al derecho de a la identidad de las persona, la doctrina jurídica y la jurisprudencia relacionada al tema de estudio sobre el tratamiento normativo que prohíbe al RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. POBLACIÓN

La población de estudio estuvo conformada por la doctrina, norma y jurisprudencia relacionada al marco normativo sobre tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

3.2.2. MUESTRA

La muestra de estudio que se aplicó en la investigación fue de tipo no probabilístico porque no se realizó ninguna ecuación para determinar la muestra. En consecuencia la muestra de estudio que se considero fue:

- La constitución política del Perú.
- Código Civil.

- Ley N° 26662 – Ley de Competencia notarial en asuntos no contenciosos.
- Ley N° 27411 – Ley que regula el procedimiento en casos de homonimia.
- La doctrina jurídica sobre la aplicación de criterios jurídicos sobre el tratamiento normativo que prohíbe al RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.
- La jurisprudencia relevante que permitirá realizar el análisis sobre el tratamiento normativo que prohíbe al RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

3.3. MÉTODO Y TÉCNICA QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

3.3.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron:

Método descriptivo: Porque permitió realizar la evaluación de las características del estudio sobre el tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

Método inductivo: Porque permitió realizar un estudio de lo específico a lo general en el marco del análisis sobre tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

3.3.2 TÉCNICA DE ESTUDIO UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

Las técnicas utilizadas en el estudio fueron las siguientes:

a. Técnicas de recolección de la información

- La técnica de la observación documental

Por esta técnica he logrado desarrollar el análisis en mérito a las fuentes documentales, así mismo se pudo evidenciar cada uno de los hechos presentes que están regulados en diversos textos jurídicos en materia constitucional que fueron consultados bajo el interés de nuestro tema de estudio, por otro lado se pudo analizar el texto normativo que tiene relación

con el tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

b. Técnicas de análisis de la información

- La técnica de análisis normativo

Mediante esta técnica se ha logrado realizar el estudio del marco normativo, relacionado al tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

- La técnica del estudio hermenéutico

Mediante esta técnica se pudo realizar la interpretación del texto normativo de forma independiente actualizada y autorizada por el mundo jurídico relacionado al tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

3.4. INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

a. Ficha de análisis bibliográfico

Con el uso de la ficha de análisis bibliográfico pude consolidar la información relevante de diversos textos jurídicos autorizados por autores especialistas que están relacionados con el tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

b. Fichas de análisis normativo

Mediante el uso de la ficha de análisis normativo logré realizar la interpretación de las normas, relacionado al tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

3.5. ENFOQUE DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se ha desarrollado de forma íntegra bajo el enfoque de estudio cualitativo, en la cual se ha logrado tener la intención de poder generar la expansión de la información que se ha logrado obtener, así mismo se pudo realizar la exploración de la naturaleza particular de los fenómenos sociales, normativos y doctrinales, relacionados al

tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

3.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que se ha logrado realizar es de tipo básico en base a un aspecto de índole descriptivo, donde se logró adoptar el modelo de una investigación jurídica; en consecuencia, el tipo de investigación aplicado fue el jurídico - descriptivo de nivel básico, que servirá para poder conocer diversos temas relacionados al tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

3.7. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA INVESTIGACIÓN

Al tratarse de un estudio bajo el enfoque cualitativo, no fue necesario determinar la delimitación geográfica; en consecuencia, se logró considerar la doctrina jurídica y norma legal que forman parte del sistema jurídico nacional, relacionado con el tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial.

3.8. EJES DE ANÁLISIS EN LA INVESTIGACIÓN

Ejes de análisis	Sub ejes de análisis
Prohibición del RENIEC en la inscripción de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos.	Marco jurídico que prohíbe la Inscripción. Derecho del registro de nombre bajo el ámbito constitucional constitucional Derecho del registro de nombre bajo el ámbito civil.
Cambio de nombre en derecho notarial.	Procedimiento no contencioso de cambio de nombre. Derecho a la identidad de la persona al cambio de nombre. Competencia del notario en el cambio de nombre.

Fuente: Elaboración propia del autor.

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. RESULTADOS SOBRE EL MARCO NORMATIVO QUE PROHÍBE A LA RENIEC INSCRIBIR NOMBRES DENIGRANTES, EXTRAVAGANTES U HOMÓNIMOS.

La persona por tener la condición de tal es considerado como un sujeto de derecho y de dignidad a quien se le es inherente, en consecuencia el estado peruano está en la obligación de garantizar y respetarlo mediante sus diferentes instituciones públicas ante las posibles lesiones que se le pueda ocasionar, esto en razón a que la dignidad humana es el fundamento de todos los derechos humanos. Cabe mencionar que la identidad es considerado como un derecho que tienen todas las personas a fin de poder identificarse y ser reconocidos dentro de la sociedad de manera individual. Este derecho lo encontramos dentro del ámbito normativo como un fundamento constitucional. En consecuencia el derecho a la identidad es un derecho inherente a la persona, regulado a razón del artículo 2, inciso 1 de la constitución política, donde se logró concebirse a la identidad como el derecho de toda persona que debe ser reconocido de manera personal. En consecuencia es el estado quien debe ser el primer garante en proteger, defender, respetar, promover y garantizar el derecho a la identidad que tienen las personas así lo prescribe el inciso 1 del artículo 2, donde hace mención que toda persona tiene derecho a su identidad lo que debe ser entendido que toda persona tiene derecho a un nombre signo que lo debe de distinguir a una persona de otra, dando lugar a su plena identificación, dentro de este contexto el artículo 19 del Código Civil hace referencia que el nombre debe de ir en paralelo a la dignidad y personalidad del ser humano, en consecuencia el nombre forma parte del derecho a la identidad lo que dará paso a que la persona pueda desarrollarse a nivel de su

entorno social, personal y familiar. A nivel nacional el RENIEC ha logrado publicar casos suscitados sobre nombres excéntricos y extravagantes las cuales fueron elegidos por los mismos padres de familia en favor de sus menores hijos, pero lo más alarmante es que esta cifra sigue en aumento cada año, cuya influencia en especial son las tendencias comerciales y la fantasía suscitada mediante influencia de los medios de comunicación, poniendo en peligro los derechos fundamentales de los niños; debemos de resaltar que los derechos que logran ser vulnerados por los padres al momento de considerar un nombre extravagante o excéntrico son la dignidad, la identidad, el libre desarrollo del menor y el interés superior del niño; es por ello que resulta fundamental que se logre modificar el artículo 19 del Código Civil, donde se determine considerar ciertos límites a los padres cuando deseen consignar estos nombres a fin de evitar la vulneración de los derechos de sus propios hijos. No cabe duda que el nombre posee funciones elementales para el derecho de las personas en su diario existir ya que permite individualizar a la personas, es decir la autoridad competente por intermedio del nombre logra identificarlo, por otro lado el nombre constituye el hecho fundamental para poder diferenciar a las personas en sociedad, por otro lado, el nombre indica el estado familiar de las en función al apellido que le es transmitido por parte de sus progenitores, así también el nombre cumple la función de ser un interés jurídicamente protegido a fin de mantener el orden público dentro del contexto social.

En consecuencia el derecho a la identidad, que le es inherente a las personas viene siendo regulado a nivel del artículo 2, inciso 1 de la normativa constitucional peruana, donde hace referencia que la identidad de las personas constituye en un derecho que le es inherente a fin de poder ser reconocido dentro de su entorno social, dándoles al mismo tiempo su propia personalidad y originalidad. En consecuencia la identidad se viene a constituir bajo los elementos fundamentales: donde destaca en primer lugar las características anatómicas de la persona y los elementos subjetivos. (Arias, 2015); es así que el derecho al nombre que tiene las personas está regulada a nivel del Código Civil donde se define al nombre como todo derecho así como un deber de las persona es poder tener un nombre propio acompañado de los apellidos del padre así como de la madre, así mismo el el marco

normativo peruano en materia civil se la logrado adherir de manera errada a la corriente donde se logra admitir que el nombre constituye un derecho y un deber a la vez. (Durand, 2008), en mérito a los que se tiene regulado en el Código Civil peruano el nombre viene a constituir en una institución jurídica así lo establece el artículo 19, donde refiere que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Considerando dentro de ello que debe incluirse a los apellidos de los progenitores del menor. Es por ello que el nombre viene compuesto por el o los pronombres, que doctrinariamente se les conoce como los nombres de pila seguido del primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. (Chanamé, 2008); es así que el nombre presenta las siguientes características, dentro de ellas tenemos: la inalienabilidad, el nombre de las personas no pueden ser sujetos de transferencia, donación ni mucho menos ser sometidos para ser dispuestos por otras personas; la imprescriptibilidad, el nombre de las personas no se llega a extinguir en el tiempo, tiene carácter de ser identificadora por cuanto el nombre sirve para poder individualizar a las personas dentro del entorno social bajo un sentido de pertenencia; presenta el carácter de irrenunciabilidad, es decir no se le puede negar a una persona a tener un nombre ni mucho menos se le puede obligar a que esta pueda desprenderse de manera voluntaria; el nombre presenta una unidad e indivisibilidad, ya que no pueden ser desmembrados en partes por ende constituyen un todo para la identificación de las personas; el nombre no puede cambiarse a plena voluntad de las personas, solo se podrá cambiar en situaciones excepcionales reguladas mediante el artículo 29 del Código Civil peruano. (Espinoza, 2012); es por ello que resulta necesario brindar la debida protección al derecho que tienen las personas a un nombre fundamentalmente porque es la identificación que tienen las personas dentro del estado peruano así como en su entorno social, derecho que está debidamente amparado como un bien jurídico tutelado por la normativa legal de orden constitucional a razón del artículo 2, inciso 1. (Rubio, 2010); dentro del ámbito del derecho civil debemos considerar que el nombre a las personas le van a permitir identificarse durante toda su existencia a fin de poder relacionarse con otras personas y poder ser parte de diversas relaciones jurídicas que pueda a bien suscribir, así como también participar en la

celebración de diferentes actos jurídicos, lo que dará lugar a que pueda adquirir derechos así como también obligaciones frente a terceros. (Ruiz, 2010); es por ello que, cuando el nombre es utilizado de manera errada por intermedio de otra, esta situación acarrea responsabilidad penal ya sea que se esté inmerso en la comisión de un delito que pueda mellar el honor de la persona afectada o en su defecto pueda haber sido invocado el nombre de otra persona de forma ilegítima con el propósito de usurpar su identidad hecho que va a acarrear responsabilidad de índole penal. (Ruiz, 2010)

Dentro del ámbito nacional la normativa soberanamente concibe el derecho a la identidad bajo criterios que están regulados dentro del ámbito constitucional y nivel del código civil donde considera como protagonista fundamental a la persona y su dignidad humana, es por ello que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia en el Expediente Nro. 2273-2005-PHC/TC citado por el RENIEC en el año 2015, pudo definir que el derecho que tienen las personas a la identidad están reconocidos estrictamente por ley; en consecuencia tiene derecho a ser individualizado conforme a determinados criterios distintivos y aquellos que logren derivar del propio desarrollo y comportamiento del ser humano bajo el carácter eminentemente. Cabe mencionar que socialmente, la identidad de las personas logran mantener su expresión mediante un nombre lo cual no debe responder a una situación que pueda a bien denigrar su personalidad o en su defecto pueda crear una situación de confusión a nivel de su personalidad ya que el nombre es un derecho esencial de la personalidad, lo que viene a ser considerado como un derecho innato tal como lo es el honor de las personas. Es por ello que la persona al contar con un nombre le brinda existencia jurídica dentro de toda su existencia a nivel jurídico y social y tiende a ser protegido como bien jurídico es por ello que la rectificación de nombre solo obedece por causa justificada y autorizada por un juez (RENIEC, 2015). El hecho de poder inscribir un nombre constituye en un derecho la cual se caracteriza por su flexibilidad y libertad propia, ya que los progenitores son libres de poder generar un nombre para sus hijos cuyo hecho jurídico le llegara a acompañar toda su existencia, creemos y consideramos que este sistema de auto denominación viene a constituir en un problema para el ser humano, ya que muchas veces

el padre de familia logra asignar un nombre donde socialmente es sujeto a burlas, incomodidades, señalamientos y hasta confusiones ya sea con personajes públicos o en su defecto frente a autoridades, poniendo en riesgo su identificación de género dentro de su contexto social. Por otro lado, tenemos que poner hincapié que el nombre como institución del derecho público su preservación y protección es de interés general, donde se niega la categoría de derecho subjetivo de toda persona de derecho privado. Es por ello que el nombre es considerado como un signo que la ley impone a las personas a fin de poder ser distinguidas entre sí, su objetivo fundamental es individualizar a la persona.

4.2. RESULTADOS OBTENIDOS SOBRE LA OPCIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE EN DESPACHO NOTARIA.

Tenemos que tomar en cuenta que a lo largo del tiempo los padres han logrado registrar a sus hijos con prenombrados de carácter absurdo, ridículo y hasta algunas veces con cierto grado de extravagancia, lo que ha traído como consecuencia a que la persona pueda haber sufrido cierto daño psicológico, dando lugar a que tiempo más adelante opte por el cambio del prenombre, acudiendo a la vía judicial, porque sienten que su nombre es atentatorio a su honor y dignidad causando un impacto psicológico negativo. Dentro del presente análisis que se viene realizando urge tener como una opción para el cambio el despacho notarial, a fin de que pueda entender el notario procedimientos de rectificación y cambio de nombre por causales de denigración, extravagancia u homonimia esto a fin de poder salvaguardar los principios constitucionales en beneficio de la sociedad, promoviendo así la celeridad procesal y el respeto a la dignidad del ser humano. Debemos comprender que el nombre que logra tener el criterio de denigrante alude a ofender la dignidad del ser humano así como de deslustrar la opinión de la persona es así que el prenombre que resulte denigrante va poder ser entendida en materia no contenciosa por el Notario a fin de que pueda promoverse el cambio o rectificación. Cabe mencionar al mismo tiempo que la extravagancia relacionado al nombre alude a lo extraño, excesivamente original; así también la homonimia está referida a que existe dos personas con el mismo nombre lo que puede dar lugar a tener serias consecuencias jurídicas de tracto negativo siempre en cuando el nombre estaría

relacionado a una persona cuya característica es de un avezado delincuente. En consecuencia es por ello que urge que el cambio de nombre en sede notarial para aquellas personas que tengan este tipo de nombres sean materia de entendimiento y resolución ante despacho notarial bajo un procedimiento no contencioso. Actualmente dentro del ámbito normativo nacional peruano, no existe norma jurídica que permita modificar el nombre sin que se tenga justificación alguna. Asimismo tampoco existe una regulación normativa donde permita hacer el cambio de nombre en despacho notarial por las causales que vienen siendo regulado en el Código Civil peruano. Dentro de las ventajas y argumento jurídico vendría a ser la protección al derecho a la identidad de las personas así como su desarrollo óptimo en sociedad, hecho que daría lugar a que el cambio de nombre con intervención del notario logra brindar una respuesta oportuna y rápida a las personas que vienen siendo afectadas por estos casos siempre en cuando exista una causa justificada generando celeridad cosa que no viene ocurriendo en sede del poder judicial. Otro aspecto que debe tomarse en cuenta es que la propuesta de poder introducir la vía no contenciosa en sede notarial sobre el cambio de nombre sumaria a que se llegue a contrarrestar la acumulación de procesos en el poder judicial. Es por ello que al analizar este tema de investigación se puede llegar a concluir que la opción del cambio de nombre en despacho notarial bajo las causales de denigración, extravagancia y homonimia donde la persona este aludida con un nombre que le causa agravio a su dignidad pueda acceder a un cambio de nombre en sede notarial; así mismo mediante un marco jurídico se le pueda otorgar facultades al Notario a fin de poder efectuar el procedimiento no contencioso, previa coordinación con el RENIEC, para que las personas puedan acceder a estos procedimientos. Cabe destacar que la base jurídica en la que se puede fundar este otorgamiento de facultades al Notario a fin de llevar a cabo el procedimiento de cambio de nombre bajo las causales analizadas es en mérito a la Ley Nro. 26662 cual es la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, a fin de que sea adicionado o modificado el presente cuerpo normativo esto con el propósito de generar mayor celeridad en el procedimiento y descongestionar la carga procesal que existe a nivel del poder judicial.

El nombre extravagante y su impacto jurídico, tiene como consecuencia el menosprecio de la dignidad de la persona por parte de sus pares en su entorno social, a nivel del impacto jurídico pone muchas veces en una situación irrelevante a la persona frente a sus documentos oficiales tales como su DNI, el acta de nacimiento, su seguro de salud hasta incluso su historia clínica, es por ello que estos nombres quedan prohibidos de ser considerados por lo progenitores en favor de sus hijos, pero pese a ello se siguen asentando partidas de nacimiento de recién nacidos con nombres extravagantes. (Fernández 2009); así mismo cuando se hace mención a un nombre denigrante debe comprenderse a aquel nombre de carácter ofensivo a la dignidad del ser humano, a fin de poderlo poner en una situación ridícula en su entorno social. Muchos de los nombres denigrantes conllevan a poder desacreditar a las personas o en su defecto sirven para poder generar insultos que en un futuro van a dañar el honor y su autoestima de las personas afectadas. (Gunther, 2012)

Tenemos que poner de manifiesto que si se daría el cambio del nombre por intermedio del despacho notarial por las causales ya referidas, logra favorecer el ejercicio al derecho a la identidad y consecuentemente al desarrollo de la personalidad del ser humano. Lo que se busca es una simplicidad en el proceso bajo el ámbito normativo y procesal para que el común ciudadano pueda iniciar este procedimiento ante cualquier notaría a nivel nacional. Centrándose en su base legal en mérito a la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos y el principio notarial de naturalización frente a los procesos de característica no contenciosa. A ello debemos acotar que el principio de naturalización viene siendo consagrado a nivel normativo en el artículo 3 de la referida ley donde se ha llegado a regular que el notario debe acudir a la Ley del Notariado cuando se esté ante una última instancia a nivel del Código Procesal Civil, culminando estos procedimientos en actas notariales también conocidas como escrituras públicas, hay que dejar en claro que el notario está impedido de emitir resoluciones la cual es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

4.3. RESULTADOS SOBRE EL TRATAMIENTO NORMATIVO QUE PROHÍBE AL RENIEC INSCRIBIR NOMBRES DENIGRANTES, EXTRAVAGANTES U HOMÓNIMOS Y LA OPCIÓN DE CAMBIO DE NOMBRE EN DESPACHO NOTARIAL.

Dentro del análisis que se viene realizando podemos referir que las entidades gubernamentales que vienen relacionando de alguna forma con la identidad de las personas logran brindar un servicio de carácter público, tal es el caso del RENIEC, cuya identidad que llegue administrar le otorga el derecho a las personas de utilizar su nombre en diferentes etapas de su vida, a nivel educativo, laboral, de propiedad, posesión, etc. A razón del artículo 30 del Código Civil se viene regulando al nombre como un atributo que viene siendo adherido a la personalidad del ser humano, por otro lado se tiene al Decreto Supremo Nro. 015- 98-PCM, donde se llega a regular el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, donde hace referencia a nivel de su artículo 33, la persona no podrá tener más de dos nombres, así mismo queda impedido de poder colocarse nombres que por sí mismos o en combinación con los apellidos puedan resultar extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios o que atenten a la dignidad así mismo al honor del ser humano. En consecuencia es el registrador del RENIEC quien es la persona autorizada para denegar las inscripciones que tengan cierta contravención de lo que viene regulado en la normativa que se viene analizando, pero pese a ello el veintinueve de abril del mil novecientos noventa y ocho, a solo seis días de su vigencia, este marco normativo fue derogado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 016-98 - PCM. Y es a partir de ese instante hasta el día de hoy no existe regulación legal para poder asignar y registrar nombre ante la instancia correspondiente por parte de los padres suscitando el problema materia de la presente investigación. Debemos de referir también que a nivel de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dado mediante la Ley Nro. 26497, ha logrado regular a nivel del artículo 7, inciso b, en relación a las funciones del registrador de poder registrar las actas de nacimiento, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos administrativos que logren modificar el estado civil de las personas, tanto así también las resoluciones judiciales así como administrativas que tiendan a modificar la

situación civil de las personas. Pero pese a ello no se ha llegado a regular en ningún extremo de la norma cuales son las facultades e impedimentos para poder registrar un nombre, generando así una deficiencia normativa. Un claro ejemplo está cuando se suscita el momento del nacimiento de un bebe en el territorio nacional, se le debe de registrar dentro del establecimiento de salud donde haya llegado a nacer, esto con el propósito de poder dar lugar a generar el certificado de nacido vivo, donde se identificara al profesional en la salud que logró atender el alumbramiento así como también a la madre, este procedimiento es muy necesario para realizar el trámite del acta de nacimiento y posterior inscripción del niño en los Registros Civiles, para luego poder obtener el DNI de Menor de edad mediante la oficina de registro civil la cual está instalada al interior de los centro de salud a nivel nacional. Al término de este procedimiento los padres del niño nacido mediante los datos proporcionados tendrán un plazo no mayor a sesenta días calendario, la cual se empieza a contar desde el día siguiente del nacimiento del menor, para que se puedan constituir en las Oficinas Registrales del RENIEC y proceder con la inscripción de nacimiento de forma gratuita. Para poder realizar este procedimiento se deberá presentar el original del Certificado de nacido vivo del niño y mostrar su DNI de menor de edad, a fin de desarrollar el trámite del acta de nacimiento. Cuando se tenga por excedido el plazo correspondiente de los sesenta días, este trámite pasará como inscripción de nacimiento extemporáneo. Dentro de la mecánica procedimental que se acaba de describir en ninguno de sus extremos a las que se deben recurrir, viene siendo regulado la asignación del nombre al recién nacido, donde se evidencia la total libertad para escogerlo sea cualquiera que sea el nombre.

Dentro del contexto normativo peruano los niños vienen a constituir en sujetos de derechos desde el momento que nacen, es bajo este precepto que le son inherentes los derechos patrimoniales y sociales, es así que a nivel del marco jurídico constitucional a razón de su artículo 2, inciso 1, hace mención que todo ser humano tiene derecho a su identidad, así también hace alusión a que el concebido es sujeto en todo cuanto le favorece. (Fernández, 2009); dentro de este contexto se tiene las variedades del nombre, partiendo desde el pseudónimo, conocido como el supuesto nombre, llamado también como el nombre

convencional, ficticio, donde es la persona quien lo llega a escoger de forma a fin de poder ser conocido dentro de su entorno social, dentro de ello se tiene a los siguiente: El pseudónimo como nombre artístico, sobre nombre que va a permitir ser conocido a la persona dentro del mundo artístico, el pseudónimo como disfraz, es el sobre conocido como el protector para la identidad de las personas en el desarrollo de eventos sociales, el apodo o el alias, es el sobrenombre que es recogido por las personas por una suerte de fama así como composición popular, por lo general el alias es recogido por las personas para poder ocultar su verdadera identidad, el mote, es aquel sobrenombre que su entorno social lo llega a considerar por sus cualidades de la persona muchas veces los utilizan en el afán de ridiculizar a las personas por algún defecto que logre padecer. (Ramírez, 2015); cabe destacar que la protección del nombre que logra brindar el estado peruano está llamado a poder defender el nombre de las personas como parte fundamental de su identidad, a fin de que una persona extraña no logre perturbar o interferir mediante actos de usurpación de identidad, es así que el uso indebido del nombre constituye la invasión de los derechos de las personas cuando alguien pretende atribuirse el nombre de otro sujeto; en consecuencia la protección del nombre deviene fundamentalmente bajo los ámbitos del orden público y el orden privado, en decir tiene un protección bajo el ámbito normativo civil y penal. (Pliner, 1989); es así que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), viene a constituir en el organismo constitucionalmente autónomo que viene formando parte del sistema electoral peruano dado mediante Ley Nro. 26497. Así mismo como institución pública del estado tiene la responsabilidad de poder registrar la identidad de las personas y los hechos vitales, el cambio de estado civil de los ciudadanos peruanos; como tambien viene a promover la identificación y certificación digital de la identidad de las personas cuando la autoridad competente cuando lo llegue a solicitar, cabe mencionar que nivel de sus funciones debe promover la inclusión social bajo un enfoque intercultural de acuerdo a nuestro modelo constitucional peruano. (María, 2010).

Por otro lado, dentro del análisis que se vienen realizando debemos poner énfasis en el supuesto caso de que una persona haya sido nominada con un nombre extravagante este

lograra menoscabar su dignidad y diferentes derechos que le asisten, el impacto jurídico tendrá una repercusión colateral a nivel de sus documentos oficiales tales como en su DNI, su partida de nacimiento, su historia clínica, su licencia de conducir, título profesional entre otros documentos oficiales, así como en reconocimientos, premios y honores, entre otros aspectos relativos a su personalidad. Por otro lado, se presenta el impacto social la cual viene relacionado de manera directa con el sufrimiento mediante actos de humillación en su entorno social como consecuencia de su nombre, generando un menoscabo en su parte emocional de la persona, sumado a ello será sujeto a padecer de bullying en el colegio, centro de trabajo y entorno social lo que puede conducir incluso al suicidio de la persona. Actualmente la normativa es clara para el cambio de nombre cuyo hecho jurídico viene siendo regulado a nivel del artículo 29 del Código Civil, donde se es claro que para pedir el cambio de nombre este debe de ser sustentado debidamente y sólo se dará mediante autorización del Juez cuyo hecho jurídico lo debe plasmar mediante una sentencia judicial. En ese sentido el cambio de nombre obedece sólo a supuestos específicos esto con el afán de alcanzar una mejora para la persona dentro del contexto legal. Dentro del estudio que se viene realizando conviene preguntarse ¿Por qué se debe preferir a un notario y no acudir ante el registrador civil para poder realizar el cambio de nombre?, esta situación se da como consecuencia que a nivel del artículo 33 del Reglamento de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, reglamentado mediante el Decreto Supremo Nro. 015-98-PCM, se logró dotar al registrador civil de la facultad de rechazar en el registro los nombres ofensivos, ridículos y denigrantes, hecho que resultó ser un tremendo fracaso, por cuanto restringía la libertad de escoger los nombres de los hijos, dando lugar a que sea derogado por el Decreto Supremo Nro. 016-98 PCM. En mérito a lo regulado mediante el Decreto Legislativo Nro. 1049, Ley del Notariado, se le faculta al notario como profesional del Derecho de poder certificar, dar fe y autenticidad a los hechos ocurridos y los diversos documentos bajo la competencia extrajudicial esto con el propósito de evitar diversas controversias entre personas. Sumado a ello el artículo 3 le faculta al notario a poder actuar con autonomía exclusiva y sobre todo imparcialidad. A nivel de la función notarial el Notario

tiene la facultad de entender asuntos no contenciosos, en mérito a los regulados en la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos donde se le faculta llevar procedimientos relacionados a la rectificación de partidas, adopción de personas capaces, entre otros procedimientos. Pero pese a ello el notario puede intervenir en diversos asunto no contencioso esto de manera teórica, en ese sentido estaríamos frente al sustento jurídico a fin de que el notario pueda entender los procedimientos de cambios de nombre. No cabe duda que en la actualidad el Notario puede hacer el cambio de nombre solo mediante rectificación de partidas.

4.4. JURISPRUDENCIA ANALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN.

- Sentencia del Tribunal Constitucional expediente Nro. 2273 2005-PHC/TC

Dentro de la presente sentencia el máximo intérprete de la constitución ha logrado establecer que la identidad de las personas vienen ocupando un lugar primordial la cual viene siendo consagrado en el inciso 1 del artículo 2, del marco normativo constitucional, donde se le reconoce a toda persona a ser individualizado mediante su nombre frente a los demás rasgos distintivos bajo un parámetro objetivo que logra derivar en razón del desarrollo y comportamiento de la persona dentro de su entorno social.

- Sentencia del tribunal constitucional en el expediente Nro. 2273-2005-PHC/TC

Dentro de la sentencia se hace referencia a estrecha relación que existe entre la dignidad frente al nombre que le es inherente a la persona, dentro de este contexto se da precisión al derecho a la dignidad, donde se logre individualizar a la persona mediante su identidad plena dentro de su contexto social al amparo del ordenamiento jurídico, como un derecho fundamental.

- Sentencia Nro. 0409, Expediente Nro. 03138-2012-0-1706-JR-CI

Donde se refiere al cambio de nombre en la vía judicial, donde hace mención al artículo 29 del Código Civil, donde de manera excepcional se logró admitir por motivos justificados y mediante autorización judicial, la cual estuvo publicada e inscrita, asimismo se hace referencia a que dentro de la doctrina y la jurisprudencia nacional solo se acepta el cambios de nombre cuando sean extravagantes, ridículos, ofensivos, sarcásticos, homónimos y que

estas tengan relación con delincuentes, así mismo sean atentatorios a la moral de las personas ya las buenas costumbres y algo muy elemental que logren atentar al bienestar de la persona.

4.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN.

Cabe mencionar que la identidad es considerado como un derecho que tienen todas las personas a fin de poder identificarse y ser reconocidos dentro de la sociedad de manera individual. Este derecho lo encontramos dentro del ámbito normativo como un fundamento constitucional. En consecuencia el derecho a la identidad es un derecho inherente a la persona, regulado a razón del artículo 2, inciso 1 de la constitución política, donde se logró concebirse a la identidad como el derecho de toda persona que debe ser reconocido de manera personal. En consecuencia es el estado quien debe ser el primer garante en proteger, defender, respetar, promover y garantizar el derecho a la identidad que tienen las personas así lo prescribe el inciso 1 del artículo 2, donde hace mención que toda persona tiene derecho a su identidad lo que debe ser entendido que toda persona tiene derecho a un nombre signo que lo debe de distinguir a una persona de otra, dando lugar a su plena identificación, dentro de este contexto el artículo 19 del Código Civil hace referencia que el nombre debe de ir en paralelo a la dignidad y personalidad del ser humano, en consecuencia el nombre forma parte del derecho a la identidad lo que dará paso a que la persona pueda desarrollarse a nivel de su entorno social, personal y familiar. A nivel nacional el RENIEC ha logrado publicar casos suscitados sobre nombres excéntricos y extravagantes las cuales fueron elegidos por los mismos padres de familia en favor de sus menores hijos, pero lo más alarmante es que esta cifra sigue en aumento cada año, cuya influencia en especial son las tendencias comerciales y la fantasía suscitada mediante influencia de los medios de comunicación, poniendo en peligro los derechos fundamentales de los niños; debemos de resaltar que los derechos que logran ser vulnerados por los padres al momento de considerar un nombre extravagante o excéntrico son la dignidad, la identidad, el libre desarrollo del menor y el interés superior del niño; es por ello que resulta fundamental que se logre modificar el artículo 19 del Código Civil, donde se determine

considerar ciertos límites a los padres cuando deseen consignar estos nombres a fin de evitar la vulneración de los derechos de sus propios hijos; dentro de este contexto los resultados obtenidos tiene cierta relación con el estudio de Muñiz (2015), quien ha logrado analizar cada uno de los justos motivos del cambio de nombre computrabajo que ha sido desarrollado en la Pontificia Universidad Católica de Argentina, donde el autor pudo evidenciar que dentro del fallo emitido por la Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil, se ha llegado a revocar la sentencia de primera instancia donde se ha llegado de declarar infundado la supresión del apellido paterno en función a que la actora fue abandonada por su progenitor. Es por ello que el juzgado en su resolución destaca que el nombre de una persona cumple una función de identificación, por lo tanto debe ser considerado como un elemento de la personalidad, en consecuencia debe ser avalado bajo el principio de inmutabilidad, es por ello que en el presente caso ante el abandono y desinterés del padre sumado a ello que se vea en la obligación de poder mantener la demandante el apellido paterno se retrotraerá a una situación de una victimización que a la larga la demandante no logra aceptarlo afectando su dignidad como ser humano; no cabe duda que el nombre posee funciones elementales para el derecho de las personas en su diario existir ya que permite individualizar a la personas, es decir la autoridad competente por intermedio del nombre logra identificarlo, por otro lado el nombre constituye el hecho fundamental para poder diferenciar a las personas en sociedad, por otro lado, el nombre indica el estado familiar de las en función al apellido que le es transmitido por parte de sus progenitores, así también el nombre cumple la función de ser un interés jurídicamente protegido a fin de mantener el orden público dentro del contexto social, dentro del ámbito nacional la normativa soberanamente concibe el derecho a la identidad bajo criterios que están regulados dentro del ámbito constitucional y nivel del código civil donde considera como protagonista fundamental a la persona y su dignidad humana, es por ello que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia en el Expediente Nro. 2273-2005-PHC/TC citado por el RENIEC en el año 2015, pudo definir que el derecho que tienen las personas a la identidad están reconocidos estrictamente por ley; en consecuencia tiene derecho a ser individualizado

conforme a determinados criterios distintivos y aquellos que logren derivar del propio desarrollo y comportamiento del ser humano bajo el carácter eminentemente; en consecuencia estos resultados obtenidos tiene cierta relacion con el estudio de Burga (2021), quien ha logrado realizar el análisis sobre las razones jurídicas para limitar el derecho de los padres para a elegir el nombre del hijo recién nacido en el Perú, pudo evidenciar en el estudio las diversas razones jurídicas que vienen limitando el derecho que tiene los padres a poder elegir el nombre del hijo recién nacido dentro del estado peruano, donde destaca la afectación del derecho a la identidad del menor, así mismo se tuvo como consecuencia la afectación al libre desarrollo del niño, y algo muy importante se viene afectando el interés superior del niño y por ende su dignidad como ser humano, dentro de este contexto el auto logra proponer que se llegue a modificar el artículo 19 del Código Civil, donde logre poner límites a los padres cuando pretendan asignar un nombre a su hijo recién nacido a fin de evitar a que se vulneren sus derechos fundamentales como persona.

El hecho de poder inscribir un nombre constituye en un derecho la cual se caracteriza por su flexibilidad y libertad propia, ya que los progenitores son libres de poder generar un nombre para sus hijos cuyo hecho jurídico le llegara a acompañar toda su existencia, creemos y consideramos que este sistema de auto denominación viene a constituir en un problema para el ser humano, ya que muchas veces el padre de familia logra asignar un nombre donde socialmente es sujeto a burlas, incomodidades, señalamientos y hasta confusiones ya sea con personajes públicos o en su defecto frente a autoridades, poniendo en riesgo su identificación de género dentro de su contexto social. Por otro lado, tenemos que poner hincapié que el nombre como institución del derecho público su preservación y protección es de interés general, donde se niega la categoría de derecho subjetivo de toda persona de derecho privado. Es por ello que el nombre es considerado como un signo que la ley impone a las personas a fin de poder ser distinguidas entre sí, su objetivo fundamental es individualizar a la persona, a razón del artículo 30 del Código Civil se viene regulando al nombre como un atributo que viene siendo adherido a la personalidad del ser humano, por

otro lado se tiene al Decreto Supremo Nro. 015- 98-PCM, donde se llega a regular el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, donde hace referencia a nivel de su artículo 33, la persona no podrá tener más de dos nombres, así mismo queda impedido de poder colocarse nombres que por sí mismos o en combinación con los apellidos puedan resultar extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios o que atenten a la dignidad así mismo al honor del ser humano. En consecuencia es el registrador del RENIEC quien es la persona autorizada para denegar las inscripciones que tengan cierta contravención de lo que viene regulado en la normativa que se viene analizando, pero pese a ello el veintinueve de abril del mil novecientos noventa y ocho, a solo seis días de su vigencia, este marco normativo fue derogado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 016-98 - PCM. Y es a partir de ese instante hasta el día de hoy no existe regulación legal para poder asignar y registrar nombre ante la instancia correspondiente por parte de los padres suscitando el problema materia de la presente investigación. Debemos de referir también que a nivel de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dado mediante la Ley Nro. 26497, ha logrado regular a nivel del artículo 7, inciso b, en relación a las funciones del registrador de poder registrar las actas de nacimiento, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos administrativos que logren modificar el estado civil de las personas, tanto así también las resoluciones judiciales así como administrativas que tiendan a modificar la situación civil de las personas. Pero pese a ello no se ha llegado a regular en ningún extremo de la norma cuales son las facultades e impedimentos para poder registrar un nombre, generando así una deficiencia normativa; en ese sentido estos resultados encontrados guardan cierta relación con los resultados obtenidos por Fernández (2015), quien ha logrado analizar la regulación en el país de España sobre el derecho al nombre y los apellidos; trabajo que fue presentado a la Universidad de Sevilla en el país de España. Es así que el autor de la investigación pudo evidenciar que el derecho a tener un nombre surge de manera inevitable esto como consecuencia de la interacción del ser humano a nivel social, en ese sentido el nombre constituye en un derecho fundamental para que las demás personas puedan referirse hacia

otra persona. Así mismo, el autor pudo determinar que el nombre expresa relación familiar, ya que los padres van a considerar sus primeros apellidos en sus apellidos que lograron tener sus hijos. No cabe duda que el primer apellido de la madre se perderá a nivel de la transmisión de generación, pero no obstante el autor hace referencia a que los padres pueden tener la opción de poder elegir cual de los dos apellidos llevará su menor hijo; cabe destacar que la base jurídica en la que se puede fundar este otorgamiento de facultades al Notario a fin de llevar a cabo el procedimiento de cambio de nombre bajo las causales analizadas es en mérito a la Ley Nro. 26662 cual es la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, a fin de que sea adicionado o modificado el presente cuerpo normativo esto con el propósito de generar mayor celeridad en el procedimiento y descongestionar la carga procesal que existe a nivel del poder judicial; en consecuencia tenemos que poner de manifiesto que si se daría el cambio del nombre por intermedio del despacho notarial por las causales ya referidas, logra favorecer el ejercicio al derecho a la identidad y consecuentemente al desarrollo de la personalidad del ser humano. Lo que se busca es una simplicidad en el proceso bajo el ámbito normativo y procesal para que el común ciudadano pueda iniciar este procedimiento ante cualquier notaría a nivel nacional. Centrándose en su base legal en mérito a la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos y el principio notarial de naturalización frente a los procesos de característica no contenciosa. A ello debemos acotar que el principio de naturalización viene siendo consagrado a nivel normativo en el artículo 3 de la referida ley donde se ha llegado a regular que el notario debe acudir a la Ley del Notariado cuando se esté ante una última instancia a nivel del Código Procesal Civil, culminando estos procedimientos en actas notariales también conocidas como escrituras públicas, hay que dejar en claro que el notario está impedido de emitir resoluciones la cual es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional; en ese entender estos resultados presentan cierta relación con los resultados obtenidos en el estudio de Solorzano (2020), quien pudo realizar su estudio a fin de determinar la opción del cambio de prenombre con intervención del notario bajo las causales de denigración, extravagancia y homonimia a nivel del estado peruano, donde el autor pudo

determinar en el presente estudio que el cambio del prenombre en sede notarial donde se llegue alegar causales tales como la denigración, extravagancia y homonimia deben de ser considerados como acciones que puedan favorecer los derechos de los menores en relación a su identidad, cabe resaltar que el ser humano cuando presenta un nombre digno le permite desarrollar su libertad así como su autodeterminación donde se logre fijar mecanismos ágiles a nivel del despacho notarial para que pueda proceder el cambio de nombre; así mismo el autor ha identificado que para proceder con el cambio de prenombre en despacho notarial se deberá de acudir al RENIEC a fin de poder obtener el informe por parte de esta institución, relacionado a la identidad de la persona a quien se afectará con el cambio de nombre.

Actualmente dentro del ámbito normativo nacional peruano, no existe norma jurídica que permita modificar el nombre sin que se tenga justificación alguna. Asimismo tampoco existe una regulación normativa donde permita hacer el cambio de nombre en despacho notarial por las causales que vienen siendo regulado en el Código Civil peruano. Dentro de las ventajas y argumento jurídico vendría a ser la protección al derecho a la identidad de las personas así como su desarrollo óptimo en sociedad, hecho que daría lugar a que el cambio de nombre con intervención del notario logra brindar una respuesta oportuna y rápida a las personas que vienen siendo afectadas por estos casos siempre en cuando exista una causa justificada generando celeridad cosa que no viene ocurriendo en sede del poder judicial; dentro de este contexto estos resultados obtenidos guardan relación con el estudio de Moscol (2016), quien pudo desarrollar su estudio sobre el derecho a la identidad: ¿una excepción al principio de la cosa juzgada?; donde se ha procedido a realizar el análisis a razón de la sentencia del tribunal constitucional la cual ha sido recaída dentro del Expediente Nro. 00550-2008- PA/TC durante el año 2016, es así que el autor de la investigación pudo analizar que el respeto a la dignidad de la persona constituye el fin supremo de la sociedad, en consecuencia es el estado quien tiene el deber de proteger estos derechos mediante los diversos marcos jurídicos e instituciones que tiene a su cargo. En ese entender resulta elemental saber que las personas tienen el derecho a su identidad,

la cual es la máxima expresión dentro de sus derechos que le son inherentes; por otro lado, dentro del análisis que se vienen realizando debemos poner énfasis en el supuesto caso de que una persona haya sido nominada con un nombre extravagante este lograra menoscabar su dignidad y diferentes derechos que le asisten, el impacto jurídico tendrá una repercusión colateral a nivel de sus documentos oficiales tales como en su DNI, su partida de nacimiento, su historia clínica, su licencia de conducir, título profesional entre otros documentos oficiales, así como en reconocimientos, premios y honores, entre aspectos relativos a su personalidad. Por otro lado, se presenta el impacto social la cual viene relacionado de manera directa con el sufrimiento mediante actos de humillación en su entorno social como consecuencia de su nombre, generando un menoscabo en su parte emocional de la persona, sumado a ello será sujeto a padecer de bullying en el colegio, centro de trabajo y entorno social lo que puede conducir incluso al suicidio de la persona. Actualmente la normativa es clara para el cambio de nombre cuyo hecho jurídico viene siendo regulado a nivel del artículo 29 del Código Civil, donde se es claro que para pedir el cambio de nombre este debe de ser sustentado debidamente y sólo se dará mediante autorización del Juez cuyo hecho jurídico lo debe plasmar mediante una sentencia judicial. En ese sentido el cambio de nombre obedece sólo a supuestos específicos esto con el afán de alcanzar una mejora para la persona dentro del contexto legal; es así que estos resultados guardan cierta relación con el estudio de Saavedra (2021), quien pudo analizar si es que el orden de los apellidos que se establece en el código civil constituye en una imposición o elección por parte de los progenitores, en ese sentido el autor del estudio pudo considerar que el nombre constituye una figura jurídica de carácter fundamental para las personas; así mismo dio a conocer que el nombre constituye en un elemento con forma parte de la identidad y personalidad del ser humano, cabe mencionar que el autor pudo diagnosticar un problema dentro del ordenamiento jurídico, ya que se tiene que enfrentar de forma directa con el sistema patriarcal colocando a la mujer en una situación de subordinación; en consecuencia resulta fundamental que las personas puedan elegir el orden de los apellidos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha llegado a analizar que a nivel nacional el RENIEC ha logrado presentar casos sobre nombres excéntricos y extravagantes las cuales fueron elegidos por los mismos padres de familia en favor de sus menores hijos lo que constituye un derecho que se caracteriza por su flexibilidad y libertad propia, ya que los progenitores son libres de poder escoger un nombre para sus hijos así mismo el sistema de auto denominación viene a constituir en un problema para la persona afectando su identidad le llegara a acompañar toda su existencia.

SEGUNDA: Se pudo identificar que a nivel de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dado mediante la Ley Nro. 26497, se pudo regular a nivel del artículo 7, inciso b, en relación a las funciones del registrador de poder registrar las actas de nacimiento, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos administrativos que logren modificar el estado civil de las personas, tanto así también las resoluciones judiciales así como administrativas que tiendan a modificar la situación civil de las personas, pero pese a ello no se ha llegado a regular en ningún extremo de la norma cuales son las facultades e impedimentos para poder registrar un nombre, generando así una deficiencia normativa.

TERCERA: Se logró determinar que no existe una regulación normativa donde permita hacer el cambio de nombre en despacho notarial por las causales que vienen siendo regulado en el Código Civil peruano, pero pese a ello el Notario tiene la facultad de entender asuntos no contenciosos, en mérito a lo regulado en la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, en ese sentido estaríamos frente al sustento jurídico a fin de que el notario pueda entender los procedimientos de cambios de nombre, no cabe duda que en la actualidad el Notario sólo puede hacer el cambio de nombre solo mediante rectificación de partidas.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al estado peruano mediante el poder legislativo realizar la poder crear un marco jurídico donde se le otorgue facultades a los registradores de la RENIEC a fin de poder rechazar nombres extravagantes, denigrantes así como homónimos que pretendan los progenitores registrarlo donde se logre eliminar la autodeterminación al momento de elegir un nombre para el nuevo ciudadano.

SEGUNDO: Se recomienda al estado peruano mediante el poder legislativo poder modificar la Ley Nro. 26497, a fin de poder incorporar a nivel de las funciones del registrador de poder registrar los cambios de nombre llevados mediante despacho notarial a fin de poder abrir espacio a este procedimiento que resulta más eficaz que el proceso que se viene llevando ante el poder judicial.

TERCERO: A la junta de decanos de los colegios de notarios del Perú de poder impulsar un estudio de factibilidad a fin de poder crear un proyecto de ley donde se les permita tramitar en vía notarial la modificación de los nombres extravagantes, denigrantes y homónimos bajo circunstancias justificadas de tal forma que este proceso no contencioso pueda realizarse de una manera mucho más rápida y eficiente, lo que daría lugar a poder liberar la carga procesal existente en el poder judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Arias (2015), El cambio de nombre en el derecho civil peruano. Lima: Fondo Editorial del Colegio de Notarios de Lima.
- Bañegil (2003), Los derechos de la personalidad. En Instituciones de Derecho Privado. Juan Francisco Delgado de Miguel – Coordinador. Tomo I Personas, Volumen II. Madrid: Civitas Ediciones.
- Burga (2021), Razones jurídicas para limitar los derechos de los padres, para elegir el nombre del hijo recién nacido en el Perú.
- Calderón et al. (2017), Fundamentos constitucionales para el cambio de sexo registral. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano (2005-2015). Arequipa: Universidad Tecnológica del Perú.
- Chanamé (2008), Comentarios a la Constitución. Quinta Edición. Lima: Jurista Editores.
- De la Fuente (2012), Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física. Jurídica UCES(16), 31-43.
- Durand (2008), El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Espinoza (2008), Derecho de las Personas. 5° Edición. Lima: Rhodas
- Espinoza (2012), Derecho de las Personas. 6° Edición. Lima: Rhodas
- Esquivel (2018), La libertad de un ciudadano peruano para poder establecer la prelación en cuanto al apellido paterno y el apellido materno, Arequipa- 2017 [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santa María de Arequipa].
- Fernández (2009), Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al libro I del Código Civil Peruano. 11° Edición. Lima: Grijley
- Fernández (2015), El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado [Tesis de doctorado, Universidad de Sevilla España]. Repositorio Académico USE. <http://hdl.handle.net/11441/32106>
- García (2008), Los derechos fundamentales en el Perú. Lima: Jurista Editores Gonzales Barrón.
- Gunther (2012), Derecho Registral y Notarial. Tomo II. Tercera Edición. Lima: Jurista

- Editores. Hasembank Armas,
- Huerta (2018), Los apellidos compuestos y derecho de identidad en el Código Civil peruano. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo- Huaraz- Ancash].
- María (2010), Reflexiones sobre la problemática en torno a la rectificación de Partida y cambio de nombre. En Los Registros y las Personas: Dimensiones Jurídicas Contemporáneas. Lima: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- Medina (2015), El interés superior del niño y el derecho de identidad de los padres. Tomo N° 30. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Moscol (2016), Derecho a la identidad: ¿una excepción al principio de cosa juzgada?: consideraciones a propósito de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el EXP 00550-2008-PA/TC.
- Muñiz (2015), El nombre como proyección jurídica de la identidad y los justos motivos para su cambio. Revista Código Civil y Comercial, (74), 1-5.
<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/13448>
- Pliner (1989), El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho Comparado. Segunda Edición. Buenos Aires: Astrea
- Ramírez (2015), La libertad para elegir los apellidos del hijo: a propósito del Proyecto de Ley N° 4949/2015-CR. Tomo N° 30. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.
- RENIEC (2015), Plan Nacional Perú contra la Indocumentación 2011-2015. Lima. RENIEC. (2015).
- Rojas (2018), La diversidad en los antropónimos de los peruanos. 10(2). Desde el Sur. doi:10.21142/DES-1002-2018-331-345
- Rubio (2010), El derecho a la identidad. En Los registros y las personas: Dimensiones jurídicas contemporáneas. Lima: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- Ruiz (2010), Los registros civiles dentro del Sistema Registral Peruano. En Los Registros y las Personas: Dimensiones Jurídicas Contemporáneas. Lima: Registro Nacional de

Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Saavedra (2021), El orden de los apellidos: ¿imposición o elección? [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura].

Sánchez (2015), El orden de los apellidos y el derecho a la identidad [Tesis de licenciatura, Universidad Regional autónoma de los Andes]. Repositorio Académico UNIANDES.
<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/940>

Solorzano (2020), La opción del cambio de prenombre con intervención del notario fundadas en las causales de denigración, extravagancia y homonimia en el Perú. Lima: Universidad San Martín de Porres.

Terry (2000), Un nombre acorde a nuestra realidad. En temas de Derecho – homenaje a José León Barandiarán. Tomo III. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

Varsi (2014), Tratado de Derecho de las Personas. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC inscribir nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y la opción de cambio de nombre en despacho notarial, 2024

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	EJE DE ANÁLISIS 1	SUB EJES DE ANÁLISIS
¿Cuál es el tratamiento normativo que prohíbe a la RENIEC la inscripción de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y de qué forma interviene el notario en el cambio de nombre a fin de optimizar el procedimiento legal, 2024?	Analizar el tratamiento normativo que prohíbe al RENIEC la inscripción de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos y de qué forma interviene el notario en el cambio de nombre a fin de optimizar el procedimiento legal, 2024.	Prohibición del RENIEC en la inscripción de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos.	Marco jurídico que prohíbe la Inscripción. Derecho del registro de nombre bajo el ámbito constitucional Derecho del registro de nombre bajo el ámbito civil.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	EJE DE ANÁLISIS 2	SUB EJES DE ANÁLISIS
¿Cuál es el fundamento jurídico que prohíbe al RENIEC el registro de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos 2024?	Identificar el fundamento jurídico que prohíbe al RENIEC el registro de nombres denigrantes, extravagantes u homónimos, 2024.	Cambio de nombre en derecho notarial.	Procedimiento no contencioso de cambio de nombre. Derecho a la identidad de la persona al cambio de nombre. Competencia del notario en el cambio de nombre.
¿De qué forma resulta necesario que los notarios sean competentes para realizar el procedimiento no contencioso de cambio de nombre, 2024?	Determinar de qué forma resulta necesario que los notarios sean competentes para realizar el procedimiento no contencioso de cambio de nombre, 2024.		

Anexo 02: Ficha de análisis bibliográfico.



**UNIVERSIDAD PRIVADA “SAN CARLOS”
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

Autor: Durand Título: El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú. Año de publicación: 2008	Lugar de publicación: Lima. Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.
<p>El derecho al nombre</p> <p>Este derecho que tiene las personas está regulada a nivel del Código Civil donde se define al nombre como todo derecho así como un deber de las persona es poder tener un nombre propio acompañado de los apellidos del padre así como de la madre, así mismo el el marco normativo peruano en materia civil se la logrado adherir de manera errada a la corriente donde se logra admitir que el nombre constituye un derecho y un deber a la vez.</p>	



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

Autor: Espinoza Título: Derecho de las Personas. 6° Edición. Año de publicación: 2012	Lugar de publicación: Lima. Editorial: Rhodas.
<p>Características del nombre Dentro de ellas tenemos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Inalienabilidad El nombre de las personas no pueden ser sujetos de transferencia, donación ni mucho menos ser sometidos para ser dispuestos por otras personas.b. Imprescriptibilidad El nombre de las personas no se llega a extinguir en el tiempo.c. Identificadora El Nombre sirve para poder individualizar a las personas dentro del entorno social bajo un sentido de pertenencia.d. Irrenunciabilidad No se le puede nagra a una persona a tener un nombre ni mucho menos se le puede obligar a que esta pueda desprenderse de manera voluntaria.e. Unidad e indivisibilidad El nombre de las personas no pueden ser desmembrados en partes por ende constituyen un todo para la identificación de las personas.f. Inmutabilidad El nombre no puede cambiarse a plena voluntad de las personas, solo se podrá cambiar en situaciones excepcionales reguladas mediante el artículo 29 del Código Civil peruano.	



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

Autor: Fernández Título: Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al libro I del Código Civil Peruano. 11° Edición. Año de publicación: 2009	Lugar de publicación: Lima. Editorial: Grijley.
<p>Los niños como sujeto de derechos</p> <p>Dentro del contexto normativo peruano los niños vienen a constituir en sujetos de derechos desde el momento que nacen, es bajo este precepto que le son inherentes los derechos patrimoniales y sociales, es así que a nivel del marco jurídico constitucional a razón de su artículo 2, inciso 1, hace mención que todo ser humano tiene derecho a su identidad, así también hace alusión a que el concebido es sujeto en todo cuanto le favorece.</p>	



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

<p>Autor: Ramírez</p> <p>Título: La libertad para elegir los apellidos del hijo: a propósito del Proyecto de Ley N° 4949/2015-CR. Tomo N° 30.</p> <p>Año de publicación: 2015</p>	<p>Lugar de publicación: Lima.</p> <p>Editorial: : Gaceta Civil & Procesal Civil.</p>
--	---

Variedades del nombre

a. El Pseudónimo

Conocido como el supuesto nombre, llamado también como el nombre convencional, ficticio, donde es la persona quien lo llega a escoger de forma a fin de poder ser conocido dentro de su entorno social, dentro de ello se tiene a los siguiente:

a.1. Pseudónimo como nombre artístico, sobre nombre que va a permitir ser conocido a la persona dentro del mundo artístico.

a.2. Pseudónimo como disfraz, es el sobre conocido como el protector para la identidad de las personas en el desarrollo de eventos sociales.

a.3. El apodo o el alias, es el sobrenombre que es recogido por las personas por una suerte de fama así como composición popular, por lo general el alias es recogido por las personas para poder ocultar su verdadera identidad.

a.4. El mote, es aquel sobrenombre que su entorno social lo llega a considerar por sus cualidades de la persona muchas veces los utilizan en el afán de ridiculizar a las personas por algún defecto que logre padecer.



**UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

Autor: Pliner Título: El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho Comparado. Segunda Edición. Año de publicación: 1989	Lugar de publicación: Buenos Aires. Editorial: Astrea.
<p>La protección del nombre</p> <p>Dentro de este criterio debemos de referir que el estado peruano están llamados a poder defender el nombre de las personas como parte fundamental de su identidad, a fin de que una persona extraña no logre perturbar o interferir mediante actos de usurpación de identidad, es así que el uso indebido del nombre constituye la invasión de los derechos de las personas cuando alguien pretende atribuirse el nombre de otro sujeto; en consecuencia la protección del nombre deviene fundamentalmente bajo los ámbitos del orden público y el orden privado, en decir tiene un protección bajo el ámbito normativo civil y penal.</p>	



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

Autor: Rubio Título: El derecho a la identidad. En Los registros y las personas: Dimensiones jurídicas contemporáneas. Año de publicación: 2010	Lugar de publicación: Lima. Editorial: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
<p>Protección del derecho al nombre</p> <p>Resulta necesario brindar la debida protección al derecho que tienen las personas a un nombre fundamentalmente porque es la identificación que tienen las personas dentro del estado peruano así como en su entorno social, derecho que está debidamente amparado como un bien jurídico tutelado por la normativa legal de orden constitucional a razón del artículo 2, inciso 1.</p>	



**UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

Autor: Ruiz	Lugar de publicación: Lima.
Título: Los registros civiles dentro del Sistema Registral Peruano. En Los Registros y las Personas: Dimensiones Jurídicas Contemporáneas.	Editorial: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
Año de publicación: 2010	

El nombre desde el punto civil

Dentro del ámbito del derecho civil debemos considerar que el nombre a las personas le van a permitir identificarse durante toda su existencia a fin de poder relacionarse con otras personas y poder ser parte de diversas relaciones jurídicas que pueda a bien suscribir, así como también participar en la celebración de diferentes actos jurídicos, lo que dará lugar a que pueda adquirir derechos así como también obligaciones frente a terceros.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

Autor: Ruiz Título: Los registros civiles dentro del Sistema Registral Peruano. En Los Registros y las Personas: Dimensiones Jurídicas Contemporáneas. Año de publicación: 2010	Lugar de publicación: Lima. Editorial: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
<p>El nombre desde el punto Penal</p> <p>Cuando el nombre es utilizado de manera errada por intermedio de otra, esta situación acarrea responsabilidad penal ya sea que se esté inmerso en la comisión de un delito que pueda mellar el honor de la persona afectada o en su defecto pueda haber sido invocado el nombre de otra persona de forma ilegítima con el propósito de usurpar su identidad hecho que va a acarrear responsabilidad de índole penal.</p>	



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

<p>Autor: María</p> <p>Título: Reflexiones sobre la problemática en torno a la rectificación de Partida y cambio de nombre. En Los Registros y las Personas: Dimensiones Jurídicas Contemporáneas.</p> <p>Año de publicación: 2010</p>	<p>Lugar de publicación: Lima.</p> <p>Editorial: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.</p>
<p>RENIEC El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)</p> <p>Viene a constituir en el organismo constitucionalmente autónomo que viene formando parte del sistema electoral peruano dado mediante Ley Nro. 26497. Así mismo como institución pública del estado tiene la responsabilidad de poder registrar la identidad de las personas y los hechos vitales, el cambio de estado civil de los ciudadanos peruanos; como tambien viene a promover la identificación y certificación digital de la identidad de las personas cuando la autoridad competente cuando lo llegue a solicitar, cabe mencionar que nivel de sus funciones debe promover la inclusión social bajo un enfoque intercultural de acuerdo a nuestro modelo constitucional peruano.</p>	



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

Autor: Fernández Título: Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al libro I del Código Civil Peruano. 11° Edición. Año de publicación: 2009	Lugar de publicación: Lima. Editorial: Grijley.
<p>Nombre extravagante y su impacto jurídico</p> <p>El nombre extravagante tiene como consecuencia el menosprecio de la dignidad de la persona por parte de sus pares en su entorno social, a nivel del impacto jurídico pone muchas veces en una situación irrelevante a la persona frente a sus documentos oficiales tales como su DNI, el acta de nacimiento, su seguro de salud hasta incluso su historia clínica, es por ello que estos nombres quedan prohibidos de ser considerados por lo progenitores en favor de sus hijos, pero pese a ello se siguen asentando partidas de nacimiento de recién nacidos con nombres extravagantes.</p>	



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANALISIS BIBLIOGRAFICO

Autor: Gunther Título: Derecho Registral y Notarial. Tomo II. Tercera Edición. Año de publicación: 2012	Lugar de publicación: Lima. Editorial: Jurista Editores.
<p>Nombre denigrante gramaticalmente</p> <p>Cuando se hace mención a un nombre denigrante debe comprenderse a aquel nombre de carácter ofensivo a la dignidad del ser humano, a fin de poderlo poner en una situación ridícula en su entorno social. Muchos de los nombres denigrantes conllevan a poder desacreditar a las personas o en su defecto sirven para poder generar insultos que en un futuro van a dañar el honor y su autoestima de las personas afectadas.</p>	

Anexo 03: Ficha de análisis de norma



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Constitución Política del Perú

A nivel de que viene siendo regulado en el artículo 2, inciso 1 de la normativa constitucional todo ser humano tiene derecho a su identidad es decir a tener un nombre; en ese entender este nombre viene constituido por prenombrados, por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre; por lo tanto, el nombre permite a la persona ser distinguido dentro del contexto social y le permite conjuncionar como un sujeto de derechos.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Código Civil peruano

En ese sentido lo que se pretende con el presente estudio es que se tenga la intervención del notario a fin de poder promover un procedimiento no contencioso para la realización del cambio de nombre bajo criterios establecidos en el Código Civil tales como son la extravagancia o la burla, en ese entender el cambio obedecerá que pueda ser desarrollado por una y única vez, así como también promover de que el registrador del RENIEC evite inscribir estos nombres denigrantes y ofensivos, y si lo llegase a ser se le debería de sancionar administrativamente incluso penalmente.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Constitución Política del Perú

El derecho a la identidad, este derecho que le son a todas las personas se encuentra regulado a nivel del artículo 2, inciso 1 de la normativa constitucional peruana, donde hace referencia que la identidad de las personas constituye en un derecho que le es inherente a fin de poder ser reconocido dentro de su entorno social, dándoles al mismo tiempo su propia personalidad y originalidad. En consecuencia, la identidad se viene a constituir bajo los elementos fundamentales: donde destaca en primer lugar las características anatómicas de la persona y los elementos subjetivos.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Código Civil peruano

En mérito a los que se tiene regulado en el Código Civil peruano el nombre viene a constituir en una institución jurídica así lo establece el artículo 19, donde refiere que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Considerando dentro de ello que debe incluirse a los apellidos de los progenitores del menor. Es por ello que el nombre viene compuesto por el o los pronombres, que doctrinariamente se les conoce como los nombres de pila seguido del primer apellido del padre y el primer apellido de la madre.



**UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Constitución política del Perú

Cabe mencionar que la identidad es considerada como un derecho que tienen todas las personas a fin de poder identificarse y ser reconocidos dentro de la sociedad de manera individual. Este derecho lo encontramos dentro del ámbito normativo como un fundamento constitucional. En consecuencia el derecho a la identidad es un derecho inherente a la persona, regulado a razón del artículo 2, inciso 1 de la constitución política, donde se logró concebirse a la identidad como el derecho de toda persona que debe ser reconocido de manera personal. En consecuencia, es el estado quien debe ser el primer garante en proteger, defender, respetar, promover y garantizar el derecho a la identidad que tienen las personas así lo prescribe el inciso 1 del artículo 2, donde hace mención que toda persona tiene derecho a su identidad lo que debe ser entendido que toda persona tiene derecho a un nombre signo que lo debe de distinguir a una persona de otra.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Código Civil peruano

Dando lugar a su plena identificación, dentro de este contexto el artículo 19 del Código Civil hace referencia que el nombre debe de ir en paralelo a la dignidad y personalidad del ser humano, en consecuencia el nombre forma parte del derecho a la identidad lo que dará paso a que la persona pueda desarrollarse a nivel de su entorno social, personal y familiar. A nivel nacional el RENIEC ha logrado publicar casos suscitados sobre nombres excéntricos y extravagantes las cuales fueron elegidos por los mismos padres de familia en favor de sus menores hijos, pero lo más alarmante es que esta cifra sigue en aumento cada año, cuya influencia en especial son las tendencias comerciales y la fantasía suscitada mediante influencia de los medios de comunicación, poniendo en peligro los derechos fundamentales de los niños; debemos de resaltar que los derechos que logran ser vulnerados por los padres al momento de considerar un nombre extravagante o excéntrico son la dignidad, la identidad, el libre desarrollo del menor y el interés superior del niño; es por ello que resulta fundamental que se logre modificar el artículo 19 del Código Civil, donde se determine considerar ciertos límites a los padres cuando deseen consignar estos nombres a fin de evitar la vulneración de los derechos de sus propios hijos.



**UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Ley Nro. 26662

Cabe destacar que la base jurídica en la que se puede fundar este otorgamiento de facultades al Notario a fin de llevar a cabo el procedimiento de cambio de nombre bajo las causales analizadas es en mérito a la Ley Nro. 26662 cual es la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, a fin de que sea adicionado o modificado el presente cuerpo normativo esto con el propósito de generar mayor celeridad en el procedimiento y descongestionar la carga procesal que existe a nivel del poder judicial.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos

Tenemos que poner de manifiesto que si se daría el cambio del nombre por intermedio del despacho notarial por las causales ya referidas, logra favorecer el ejercicio al derecho a la identidad y consecuentemente al desarrollo de la personalidad del ser humano. Lo que se busca es una simplicidad en el proceso bajo el ámbito normativo y procesal para que el común ciudadano pueda iniciar este procedimiento ante cualquier notaría a nivel nacional. Centrándose en su base legal en mérito a la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos y el principio notarial de naturalización frente a los procesos de característica no contenciosa. A ello debemos acotar que el principio de naturalización viene siendo consagrado a nivel normativo en el artículo 3 de la referida ley donde se ha llegado a regular que el notario debe acudir a la Ley del Notariado cuando se esté ante una última instancia a nivel del Código Procesal Civil, culminando estos procedimientos en actas notariales también conocidas como escrituras públicas, hay que dejar en claro que el notario está impedido de emitir resoluciones la cual es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Código Civil peruano

A razón del artículo 30 del Código Civil se viene regulando al nombre como un atributo que viene siendo adherido a la personalidad del ser humano, por otro lado se tiene al Decreto Supremo Nro. 015- 98-PCM, donde se llega a regular el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, donde hace referencia a nivel de su artículo 33, la persona no podrá tener más de dos nombres, así mismo queda impedido de poder colocarse nombres que por sí mismos o en combinación con los apellidos puedan resultar extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios o que atenten a la dignidad así mismo al honor del ser humano.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Decreto Supremo Nro. 016-98 - PCM

En consecuencia es el registrador del RENIEC quien es la persona autorizada para denegar las inscripciones que tengan cierta contravención de lo que viene regulado en la normativa que se viene analizando, pero pese a ello el veintinueve de abril del mil novecientos noventa y ocho, a solo seis días de su vigencia, este marco normativo fue derogado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 016-98 - PCM. Y es a partir de ese instante hasta el día de hoy no existe regulación legal para poder asignar y registrar nombre ante la instancia correspondiente por parte de los padres suscitando el problema materia de la presente investigación.



**UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

**Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dado
mediante la Ley Nro. 26497**

Debemos de referir también que a nivel de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dado mediante la Ley Nro. 26497, ha logrado regular a nivel del artículo 7, inciso b, en relación a las funciones del registrador de poder registrar las actas de nacimiento, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos administrativos que logren modificar el estado civil de las personas, tanto así también las resoluciones judiciales así como administrativas que tiendan a modificar la situación civil de las personas. Pero pese a ello no se ha llegado a regular en ningún extremo de la norma cuales son las facultades e impedimentos para poder registrar un nombre, generando así una deficiencia normativa.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS NORMATIVA

Decreto Legislativo Nro. 1049, Ley del Notariado

En mérito a lo regulado mediante el Decreto Legislativo Nro. 1049, Ley del Notariado, se le faculta al notario como profesional del Derecho de poder certificar, dar fe y autenticidad a los hechos ocurridos y los diversos documentos bajo la competencia extrajudicial esto con el propósito de evitar diversas controversias entre personas. Sumado a ello el artículo 3 le faculta al notario a poder actuar con autonomía exclusiva y sobre todo imparcialidad. A nivel de la función notarial el Notario tiene la facultad de entender asuntos no contenciosos, en mérito a los regulados en la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos donde se le faculta llevar procedimientos relacionados a la rectificación de partidas, adopción de personas capaces, entre otros procedimientos.

Anexo 04: Ficha de análisis de jurisprudencia.



**UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**FICHA DE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL TEMA DE
INVESTIGACION**

**Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia en el Expediente Nro. 2273-2005-
PHC/TC citado por el RENIEC en el año 2015**

Pudo definir que el derecho que tienen las personas a la identidad están reconocidos estrictamente por ley; en consecuencia tiene derecho a ser individualizado conforme a determinados criterios distintivos y aquellos que logren derivar del propio desarrollo y comportamiento del ser humano bajo el carácter eminentemente. Cabe mencionar que socialmente, la identidad de las personas logra mantener su expresión mediante un nombre lo cual no debe responder a una situación que pueda a bien denigrar su personalidad o en su defecto pueda crear una situación de confusión a nivel de su personalidad ya que el nombre es un derecho esencial de la personalidad, lo que viene a ser considerado como un derecho innato tal como lo es el honor de las personas.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**FICHA DE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL TEMA DE
INVESTIGACION**

Sentencia del Tribunal Constitucional expediente Nro. 2273 2005-PHC/TC

Dentro de la presente sentencia el máximo intérprete de la constitución ha logrado establecer que la identidad de las personas vienen ocupando un lugar primordial la cual viene siendo consagrado en el inciso 1 del artículo 2, del marco normativo constitucional, donde se le reconoce a toda persona a ser individualizado mediante su nombre frente a los demás rasgos distintivos bajo un parámetro objetivo que logra derivar en razón del desarrollo y comportamiento de la persona dentro de su entorno social.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**FICHA DE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL TEMA DE
INVESTIGACION**

Sentencia del tribunal constitucional en el expediente Nro. 2273-2005-PHC/TC

Dentro de la sentencia se hace referencia a estrecha relación que existe entre la dignidad frente al nombre que le es inherente a la persona, dentro de este contexto se da precisión al derecho a la dignidad, donde se logre individualizar a la persona mediante su identidad plena dentro de su contexto social al amparo del ordenamiento jurídico, como un derecho fundamental.



UNIVERSIDAD PRIVADA "SAN CARLOS"
FACULTAD DE CIENCIAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**FICHA DE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL TEMA DE
INVESTIGACION**

Sentencia Nro. 0409, Expediente Nro. 03138-2012-0-1706-JR-CI

Donde se refiere al cambio de nombre en la vía judicial, donde hace mención al artículo 29 del Código Civil, donde de manera excepcional se logró admitir por motivos justificados y mediante autorización judicial, la cual estuvo publicada e inscrita, asimismo se hace referencia a que dentro de la doctrina y la jurisprudencia nacional solo se acepta el cambios de nombre cuando sean extravagantes, ridículos, ofensivos, sarcásticos, homónimos y que estas tengan relación con delincuentes, así mismo sean atentatorios a la moral de las personas ya las buenas costumbres y algo muy elemental que logren atentar al bienestar de la persona.